DEFENSA DEL DERECHO DE LOS Parochos, y Clero de la Ciudad, y Obiſpado de Pamplona, en la Inmunidad de repetir Examenes à alvedrio de los ſeñores Obiſpos, ſin conocimiento previo, ni forma juridica.

§. I.

PVNTO DE LA CONTROVERSIA.

Num. 1 TODA Pretenſion injuſta ſe valiò ſiempre de algun pretexto loable con que honeſtarſe; y todo yerro, de algun principio cierto, en el qual embuelto, y disfraçado, paſſe, y ſe admita ſin horror. Eſto parece ha ſucedido en la cauſa preſente, porque ſiendo juſta, y loable la reſiſtencia de los Parochos, y Clero del Obiſpado de Pāplona en no querer admitir vna ſugecion tan ſervil, y expueſta à daños grandes, como que el ſeñor Obiſpo pueda, y deva en conciencia ſuſpender, y llamar à examenes por ſolas delaciones ocultas, ò por ſoſpechas vehementes ſuyas, indicios, ò conjeturas privadamēte ſuyas, ſin guardarſe forma alguna juridica de derecho; y finalmente dexādoſe eſto à ſu alvedrio, y en quāto al fuero exterior de la Igleſia puramente *ad nutum Epiſcopi*, ſin q̃ de la tal ſuſpenſion, y coacion à examenes aya de dàr cauſa, ni razō, ni lugar à excepciones: y que ſe aya de poner en ſus manos eſta eſpada deſnuda ſobre los cuellos de todo el Clero, y Parochos, ſin que eſtos puedan en caſo alguno valerſe contra los golpes, que moralmente hablando en el govierno de hōbres, es fuerça ſean no pocas vezes injuſtos, de eſcudo de defenſa juridica, pues ſe niega por la parte adverſa aya alguno que los pueda abrigar en todas las Armerìas del derecho, en que eſtàn prevenidas tantas armas defenſivas contra los agravios, ſe ha querido malquiſtàr, y hazer odioſa la cauſa de los Parochos, y Clero, publicādo, que ſu pretenſion es, que no puedan ſer examinados, ſin que conſte primero por informacion juridica de teſtigos de ſu inſuficiēcia, è inhabilidad para el oficio: Y con eſte preſupueſto falſo han inferido, que la pretēſion de los Parochos era rehuìr los examenes: pueſto que deſpues de conſtàr por informacion juridica de la inſuficiencia, era inutil la prueba del examen, pues ſolo ſe ordena à averiguar la inſuficiencia. Y conſiguientemente ſe han vertido en vn papel impreſſo con nombre del Fiſcal, nombres odioſos cantra la cauſa del Clero, diziendo, que ſu pretenſion era entronicàr la ignorancia, y la del ſeñor Obiſpo promover la ciencia, y doctrina neceſſaria à los Sacerdotes, y con eſpecialidad à los Parochos. Eſte es el pretexto hermoſo de que ſe viſte la pretenſion del Fiſcal, que juzgamos injuſta, y contra todo derecho, como ſe probarà. Y el principio cierto en que ſe embuelve, y diſfraça ſu yerro para que le admitan los no bien advertidos, el preſupueſto atentado de que à los Sacerdotes, y en eſpecial à los Parochos es neceſſaria la ciencia, y doctrina propria de ſu oficio. Y porq̃ ſe proceda en eſto con toda claridad, ſe advierte, que todo diſcurſo, y conſiguientemente toda perſuaſion, ſe reduce, ſi ſe ha de apurar à forma ſylogiſtica, en la qual poniendo primero vn principio general, ſe aplica deſpues otra doctrina menos general; y de entrambos ſe deduce la conſequencia que ſe procura perſuadir. Y en la perſuaſion ſubdola, ſe toma el principio general,

y se procura esconder la doctrina particular, porque expressandola, no advierta el mal aconsejado la mala aplicacion, sino que la passe confusamente, engañado con alguna semejanza: lo mesmo le sucede al papel del Fiscal. Su pretension se ha de reducir à este sylogismo: *A los Sacerdotes, y Parochos es necessaria la ciencia, y doctrina propria de su oficio*; sed sic est, *que esta ciencia no se puede mantener en los Parochos sin la suspension y coacion à examenes sin forma alguna juridica, y à solo alvedrio, y discrecion del señor Obispo*: Luego su Illustrissima ha de tener essa potestad. La mayor, de la ciencia necessaria à los Parochos, hala vozeado largamente el Fiscal: la menor, en que està el quicio de la question, de que no se puede conservar la ciencia necessaria sin essa potestad de suspension, y examen à arbitrio, y voluntad suya, la ha dissimulado quanto ha podido: Y quando no la ha podido dissimular, artificiosamente, en quanto se puede entender, en los lugares en que eran naturalissimas, y precissas las pruebas, las ha remitido à otras partes, à donde buscadas no se hallan à cerca de este punto, sino solas generalidades de la necessidad de ciencia en los Parochos, de lo qual no se disputa, ni huvo para que gastàr tanto papel, pues es principio indubitado, en que ambas portes convienen, y todo el mundo ha de convenir: pues à qualquiera hombre es necessaria la ciencia del oficio que professa.

2 Porque se vea ser esto assi, se pondrà vn exemplo de muchos que se podian traer, y es en el punto mas substãcial de esta controversia; el §. 6. despues de 44. paginas gastadas en el principio supuesto por todos de la necessidad de la ciẽcia en el Sacerdote, y Parocho, tiene por titulo: *Ponese la conclusion, y pruebase por derecho natural, y divino*; y luego pone la conclusion, y es: *El señor Obispo, no solo puede examinar à los Curas, de quienes tiene informes secretos, indicios, ò sospechas de su insuficiencia en visita, y fuera della, sino que en conciencia està obligado à hazerlo assi: y sino lo hiziera, faltàra gravemente à su obligacion, y oficio Pastoral, y cometiera vn pecado mortal de gran magnitud, por los muchos q̃ de essa omission se podriã originar, y seguir, &c.* Y luego añade en el num. 37. esta conclusion, en estos terminos: *La tengo por tan cierta, firme, y segura en todo derecho natural, divino, humano, Eclesiastico, y secular, q̃ no admite duda ninguna, y en estos terminos, q̃ son los de la disputa, y en q̃ se sigue el pleyto, no ay Autor q̃ lo niegue, &c.* Aviendo propuesto, y calificado tan ruidosa, y confiadamente la conclusion, passa en el numero 38. à la prueba por el orden propuesto, començando por el derecho natural, en el qual principalmente se ha de buscar, y se ha de hallar la Decision de esta controversia, mirando à lo que dicta la obligacion de los oficios. Entra, pues, à probar, y dize: *Pruebase por derecho natural nuestra conclusion*; y aviendo hablado en general, explicando qual sea derecho natural, la razon que alega, es, que este dicta el socorrer al proximo en sus graves necessidades, que los Reyes amparen à sus vassallos, y los Superiores à los subditos; y consiguientemente, que el Prelado està obligado por ley natural à evitar los daños que sus subditos padecen, todo lo qual se le admite; llegando à explicar este principio general al nervio de la question, añade, *sed sic est*, que no ay otro remedio para prevenir estos daños, sino el examen de los Curas ineptos, como se probarà despues: Luego por ley natural està obligado à vsar de este medio. Y porque sobre este punto se escrivirà con mas latitud en el §. 12, ponderando las razones que persuaden esta verdad, no se corre aora mas la pluma. Y siendo este lugar el natural, y forçoso de exhibir las pruebas que tuviesse de essa menor, en que bate toda la dificultad de la question pertenecientes à derecho natural, ninguna puso, sino que se passò luego sin añadir otra palabra, à probar el caso por derecho divino con la misma flaqueza, como luego se verà. Y lo que peor es, que en esse §. 12. à donde se remite para las pruebas de aquella menor, ni vna tan sola se halla en todo èl, que pertenezca à razon de derecho natural, porque todas se reducen al Decreto del Santo Concilio de Trento, à cerca de la visita, y vigilancia sobre el cuydado de las almas, à que la ignorancia causa la irregularidad, que es digna de todo odio, à lo que favorecieron los Pontifices al estudio de las letras, y empleo en ella de los Parochos, y Sacerdotes, con la creacion de Seminarios, y licencia de residir los Parochos en las Vniversidades, vna paridad de la licencia de administrar Sacramentos, dadas à los Regulares, que quiere corra tambien en los Parochos. Todas las quales pruebas, ni aparentemente si quiera pertenecen à derecho natural ni son pruebas de aquella menor, dexada en el ayre en el §. 6. y remitida para probarse en el §. 12. porque no solo no la prueban, pues todas se forman de disposiciones puramente del derecho positivo, sino que aun ni

en

en este prueban la menor propuesta, porque todas son generalidades que prueban la necessidad de ciencia en el Sacerdote, y Parocho, y esso no es probar la menor propuesta, quicio en que se rebuelve la question, sino la mayor, la qual no necessitava de probança, pues es principio en que todos sin controversia convienen, solo puede parecer pertenece à prueba de derecho natural vna, que en breves renglones propuso en el numero 97. aviendo gastado 16. paginas en el dicho §. 12. y es la paridad, de que el Parocho para entrar à serlo, no solo fue examinado en la literatura, sino tambien en las costumbres: y cõ todo esso el Obispo puede despues examinar sus costumbres: luego tambien su literatura. Pero està tan lexos de ser prueba, que antes derriba la pretension del Fiscal; pues siendo evidente, que el Obispo no puede proceder à suspension, y examen juridico de delicto en las costumbres, sin que preceda la mala voz, ò infamia probada, y aviendo dado lugar à las excepciones de derecho, serà lo mismo, pues los parifica à cerca de los examenes de la ciencia, que es lo mismo que los Parochos pretenden, y vna de las razones mas fuertes de su justicia, y al Fiscal le pareciò hazia para su causa. Y con esta flaqueza dexò probado el derecho natural, omitiendo las pruebas en el lugar natural, y prometiendolas para el lugar en que ninguna se halla, sino vna sola que le deguella, interponiendo despues de la conclusion muchissimo apartado de otras doctrinas, que interrumpiessen el hilo del discurso, y confundiessen al que iba dando alcanze de las pruebas, lo qual fue necessario advertir; porque la mayor parte corre el papel con esta traça, valiendose de principios generales, y que todos conceden, y arrimãdo vnas proposiciones menores vagas, y de ambiguo sentido, y deduciendo illaciones de la misma calidad con vna suposicion sorda de que son la conclusion que se controvierte, como se vè aqui mismo en aquella menor, *sed sic est*, que no ay otro remedio para prevenir essos daños, sino el examen de los Curas ineptos: lo qual està propuesto artificiosamente. Examen de Curas ineptos con essa generalidad, quien le ha de negar? Pero callase el punto de la controversia, que es quando el derecho los presume ineptos, si por solas delaciones ocultas extrajudiciales, ò conjeturas, y sospechas privadas del Obispo, ò por probança juridica de la infamia, y mala voz.

3 Y aqui viene el descubrir el pretexto con que el Fiscal quiere vestir su pretension, y malquistar la causa de los Parochos, y el descubrir con toda claridad lo que cada parte pretende, serà adelantar mucho la causa de los Parochos, à la qual ha dañado la niebla que se ha echado. Los Parochos, y Clero del Obispado de Pamplona, no pretenden, que despues de obtenida la aprobacion legitima para Cura de almas, no puedan, y devan ser examinados en algunos casos. Ni pretenden tampoco, que para llegar à ser examinados ha de preceder probança juridica, por la qual conste su ineptitud, è insuficiencia de ciencia, como el Fiscal publica, cantando triunfo de enemigo que no ay, y diziendo, que el examen vendrà à ser superfluo, y inutil; pues siendo vn linage de probança averiguar si ay, ò no ay en el Parocho la ciencia necessaria, si està yà antes probado juridicamente, que necessidad ay de llegar à essa prueba?

4 Es, pues, la pretension de los Parochos, y Clero, que el Paracho legitima, y publicamente aprobado para serlo, no deve, ni puede ser suspendido, ni constreñido à nuevo examen, sin que aya precedido antes infamia, ò mala voz de que no tiene la ciencia necessaria para su oficio, y sin que de esta mala voz se dèn los indicios, ò sospechas, ò delaciones al Parocho delatado, ò suspecto, para que conforme à derecho alegue sus excempciones, y defensas, y conforme se juzgaren bastantes, ò insuficientes, sea, ò absuelto de la aprobacion cargosa del examen, ò compelido à èl, como hombre que no purgò bastantemente la infamia, y mala voz; y en quien busca la Iglesia con la prueba del examen la seguridad que es razon, de que purgada, y desvanecida legitimamente la mala voz, administra con buena, y loable fama los Santos Sacramentos, y dà Pasto espiritual à sus ovejas; y que de los agravios que puede aver, y moralmente es fuerça aya en la delacion injusta, ò en la sospecha errada, ha de aver juyzio, y forma juridica, y que cosa tan grave, tan honerosa, y tan frequente entre 800. Parochos como suspension, y coacion à examen, no ha de pender pura, y vnicamente del dictamen, discrecion, alvedrio, y juyzio privado del señor Obispo, sino de las disposiciones practicadas en el derecho, en el qual para agravios semejantes està dispuesto oportuno remedio. Por el contrario, el Fiscal pretende que el señor Obispo puede, y deve en conciencia exami-

examinar en visita, y fuera de ella à los Parochos de quienes tuviere informes secretos, indicios, ò sospechas de insuficiencia; y que el juzgar quando son razonables, y prudentes los informes, noticias, ò sospechas de la insuficiencia, deve dexarse al arbitrio del señor Obispo; y que nunca son necessarias informaciones juridicas à cerca de la fama de la impericia del Parocho. Con esto mas, que en el acto mismo de visitar, puede, y deve en conciencia, assi el señor Obispo, como su Visitador examinar à todos los Parochos que và visitando, aunque no aya delacion alguna, ni noticia de su insuficiencia. Y q̃ solamente podrà eximirse de esta obligacion de examinarlos en visita actual, quãdo tuviere de ellos possitiva noticia, y satisfacion de suficiencia. Que sean todas estas pretensiones del Fiscal, consta indubitablemente de su cedula por palabras expressas, formales en los numeros 36. 187. 188 y 189. y de su pedimiento fol. 53. del processo. Y que en estos terminos sea la doctrina del Fiscal falsa, y su pretension contra derecho natural, y divino, y la del Clero conforme à ellos, se prueba eficazmente por las razones siguientes.

§. II.

LA PRETENSIÕN DEL FISCAL, ES CONTRA DERECHO natural, y divino.

5 LA primera, y capitalissima, y como guia de las demàs, es, porq̃ el derecho natural, ingenito al hõbre, y nacido à vna cõ la naturaleza racional dicta, q̃ ninguno deve ser despojado, perturbado, ni molestado en lo q̃ legitimamente està posseyendo, y à que adquiriò derecho por titulo publico, y juridico, hasta que cayga de la buena fè de su possession, y derecho. El Parocho legitimamente aprobado, està posseyendo el exercicio de las ordenes, y ministerio de Parocho, y fama loable de ciencia, à que adquiriò derecho por titulo legitimo, publico, y juridico, y de los mas calificados, qual es la sentencia de aprobacion de juyzio, y Tribunal Synodal, instituìdo por el Sacro Concilio Tridentino, y no ha caìdo de esta buena fè por sola delacion oculta, y privada, ò por sospechas, ò indicios privadamente concebidos, sin que por juyzio legitimo, y oìda la parte, y sus excepciones, y defensas, conste ser verdadera la delacion, ò las sospechas, ò indicios. Luego contra derecho natural es despojado, perturbado, ò molestado en el exercicio de las ordenes, y ministerio de Parocho, y en la fama loable de ciencia, y vejado en los gastos de su possession, hasta que por juyzio legitimo, y publico conste ser verdadera la mala fama à cerca de su ciencia. En este discurso no se descubre parte alguna de las premissas que pueda negarse: no la mayor, porque si los hombres pueden ser despojados de lo que legitimamente estàn posseyendo, y à que adquirieron derecho por titulo publico, y juridico antes de caer de la buena fè de su possession, y derecho, no ay cosa segura en la naturaleza, cuya luz dicta, que algunas han de ser seguras, y toda la Republica se reduce à fuerça, y violencia, y toda se haze vn publico latrocinio: Las dos partes de la menor son de igual certeça, y evidencia. La primera, porque que cosa mas evidente que estàr el Parocho legitimamente aprobado, posseyendo el exercicio de las ordenes, y ministerio de Parocho, y la fama loable de ciencia, y indemnidad de gastos, y que adquiriò derecho à todo esto por titulo legitimo, publico, y juridico, y de los calificadissimos, qual es la sentencia de aprobacion de Tribunal Synodal, instituìdo por el Concilio de Trento, pues por sentencia de èl le aprobaron para Parocho, y dieron publico testimonio de su ciencia, que es como carta executoria de ella, ganada en juyzio legitimo. La segunda parte de la menor, es igualmente evidente; porque delacion secreta, ò sospecha en virtud de ella, ò de indicios privadamẽte concebida, no pueden derribar la possession, y buena fè publica, ganada por sentencia legitima: pues es cierto, que esse linage de delaciones, sospechas, ò indicios, por mas prudentes que sean, hasta que las autorize el juyzio publico, no tiene mas que autoridad privada, y la sentencia juridica tiene autoridad publica, à la qual no puede contrastar autoridad privada. Y si este principio no se admite, tampoco queda cosa segura en la naturaleza, y qualquiera podrà por sospechas, y dictamen suyo particular, calumniar, y perturbar los titulos publicos porque se posseen las cosas, lo qual seria gravissimo desorden.

Re-

6 Refuerçase esta razon mirando la otra parte de aprobacion que al Parocho legitimo se dà, quando le instituyen por tal, y es el segundo argumento, porque siendo precissamente necessaria la calidad de las buenas costumbres, como tambien la de la ciencia, pues seria en vano el ser docto, si quanto aprouechasse con la sabiduria, desaprouechasse, y destruyesse con èl mal exemplo de la vida, y por esta razon los Parochos, y que tienen oficios semejantes, son llamados en èl Euangelio luz del mundo, y sal de la tierra: Luz por la ciencia con que alumbran, sal por la acrimonia del buen exemplo que preserua de corrupcion las costũbres del pueblo. Se haze tambien averiguacion de las buenas costumbres, y vida loa bledel Parocho, y se le dà publico testimonio de ella, como de la ciençia, y por ser este testimonio publico ganado en juyzio legitimo, no le pueden cõtrastar delaciones ocultas, ni indicios, ni sospechas priuadamente conceuidas en fuerça de ellos, ni se puede proceder à inquisicion especial de su vida, y costumbres, ni al acto de interrogacion, ò confessión, como de Reo, sin auer precedido juridica probança de la mala fama, en que auiendo oydo al delatado, y dado le lugar para purgar los indicios, ò delaciones de la infamia, se halla juridicamente que no los purga, y en virtud de esta probança conque ya el juez le ha derriuado de la buena fama, en cuya possessiõ estaua, passa sin agrauio à la inquisicion especial de sus delictos, à la interrogacion confession, y demas actos, y pruebas, como contra Reo yà legitimamente suspecto en los delitos, y conuicto en la mala fama de ellos; careando pues ambas partes de la aprobacion del Parocho, se reconoze euidentemente la justicia del Clero, y se forma el argumento assi: No es menos contra derecho natural infamar al Parocho en la buena fama de la ciencia, que infamarle en la buena fama de la vida. Por tener la buena fama de la vida ganada en juyzio legitimo de la Iglesia, se reputa por injusticia contra derecho natural, no oyrle juridicamente sus excepciones, y defensas à cerca de la fama de sus costumbres, y vida, y el passar sin essa legitimidad de juyzio à la interrogacion, y confession, y los demas actos ordenados inmediatamente à la aueriguacion de los delictos. Luego por tener tambien la buena fama de ciencia ganada en juyzio legitimo de la Iglesia, serà injusticia contra derecho natural no oyrle juridicamẽte sus excepciones, y defensas à cerca de la fama de su ciencia, y el passar de golpe sinque preceda essa prueba à la interrogacion, ò confesion, que se haze por el examen.

7 Refuerçase de nueuo esta razon, porque el examen es vna prueba indeciblemente mas onerosa, y grauosa que la interrogacion, ò confession que se toma de los delictos, porque en la confession puede el Reo incubrir su delicto, y negarle, y patrocinarse de su lengua, si quisiere; pero en èl examen, precissamẽte ha de descubrir su delicto, ò defecto si le tiene. Y assi en esto se realça de punto la injusticia, pues sin legitima potestad obligan al Reo à que dè armas à su contrario: Y el Iuez que en aquellas circunstancias no puede lo que es menos, como podra lo que es mas? Agrauase aun mas la injusticia del caso, porque la prueba del examen tiene fuera de lo dicho de grauosissima al Reo el riesgo de ser cõtingente, y de poderle dañar aun en casso de ser el Reo falsamenre acusado, porque aunque respondiendo bien en muchas, y repetidas pruebas, es cierta la ciencia, respondiendo mal aun no es cierta la ignorancia: Pues, no raras vezes obra esto la turbacion nacida de ser este como se practica comunmente en las Iglesias de España, vn acto formidable à qualquiera hombre muy docto, pues se pregunta, y se ha de responder repentinamente en toda la latitud de la Theologia Moral, y Sagrados Canones; Y el empeño de vn señor Obispo, en que parezca no creyò de ligero, y que llamò liuianamente, y sin causa bastante à vn Parocho, puede ocasionar que exasspere demasiado el examen, ò que lo tema assi el que entra en èl, y esto vltimo serà casi siempre: Y esta contingencia arriesgadissima del examen, es aun mayor que la de la prueba de la tortura, porque el inocente atormentado tiene en fin en su aluedrio el defender su inocencia; pues el dolor no le quita la libertad bastante para pecar si se infamase, y arriesgase la vida injustamente. Pero la turbacion obra aun mas ineuitablemente el errar, y parecer ignorante el docto. Y supuesto que la prueba de la tortura, por ser tan grauossa, y en fin contingente, y arriesgada, pide la justificacion de auerse probado juridicamente la infamia primero, y aun el delicto con semiplena probança, con igual razon, y aun mayor pedirà esso mismo la prueba del examen grauossa, y arriesgada: Y este argumento tiene

ne particular fuerça en el casso presente, por ser reconuencion de la parte contraria, que como deziamos arriba purificò en èl num. 97. de su çedula la aprobaciõ de la vida, y ciencia, y quiso hazer argumento, aunque infelizmente, del examẽ, ò aueriguacion de la vida al examen de la ciencia, porque con yerro notorio supone vn principio falso.

8 Refuerçase aun mas la razon. El derecho natural, ni diuino, ni humano por razon de la vigilancia necessaria del oficio sobre sus obejas, no le da mas potestad al Obispo sobre la aueriguacion de la ciencia de los Parrochos, que sobre la vida loable, y buenas costumbres de ellos; pues, ò la vida exemplar es el fin mas principal, ò quando mucho se encarezca, son ambos fines ygualmente principales, sobre la vida exemplar, y costumbres, no le dan potestad para entrarse à inquisicion especial, sin auer precedido publica infamia à cerca de la vida: Luego ni para el examen de la ciencia, que es prueba indeciblemente mas grauossa, y dañossa, sin auer precedido la misma infamia publica à cerca de ella, de la verdad de la mayor, y razon en que estriuà, no se puede dudar, porque la doctrina constante de los Philosophos morales, assi Christianos, como Gentiles, Concilios, Textos Canonicos, Sentencia de los Padres de la Iglesia, assientan como maxima cierta, que el exemplo mueue mas que la doctrina, y no parece se puede negar por la experiencia: Y la razon palmaria lo refuerça, por que siendo la vida mala, la mesma doctrina de suyo buena; luego se desauthoriza assi, por que por la mayor parte se dize eneruemente, y como de cumplimiento por el empacho natural del que recõuenido de la mala fama de su vida se acobarda para no ablar con fuerça en lo que veè que todos tacitamẽte le estan al mismo tiẽpo acusando, y conuenciendo con el testimonio mismo de su boca: Como porque aun quando se venciese esta dificulcultad tan grande y se predicasse con toda fuerça la doctrina buena, se reciue de los oyentes, como dicha de cumplimiento, quando mas benignamente se interprete, lo mas ordinario como dicha de vn hombre hypocrita, que, ò no siente, ò siente muy floxamente lo que dize con ardimiento, y muchas vezes con indignacion de que assi able, quien assi obra. Cosa que obligò à Iesu Christo nuestro Redemptor à preuenir el riesgo, y aduertir à los fieles, que obrasen lo que los Phariseos les enseñasen; pero que no obrasen segun lo que ellos obrauan. Matth. cap. 23. *Omnia quæcumque dixerint vobis seruate, & facite; secundum opera vero eorum nolite facere.* Por ser escandalo grauissimo y el tropiezo mas ordenario, y peligroso para la doctrina buena, la vida mala, y el dictamen, y practica de Prelados prudentes, y zelosos, que si en alguna de las dos cosas huuiesen de dispensar algo por la necesidad, vendran antes en que sea el Parocho poco docto, que en que sea poco exemplar, y con razõ, porque el mal exemplo de persona semejante decontado inficiona las almas, quitando el horror al pecado que se veè en la cabeça, y haziendo facil, y hazedero con exemplo del que tiene mas obligacion à euitarle: Lo qual no sucede assi en falta de ciencia, ni se parifica bien con el exẽplo del Medico corporal, que con inmoderada ampliacion ha bozeado el Fiscal, porque la falta de ciencia en èl Medico del cuerpo, como obra à lo natural decontado mata, sin que le exima de la muerte la buena fe del enfermo, ni del Medico ignorante; pero en las enfermedades del Alma, aunque yerre el Medico, la buena fè del enfermo le preserua frequentissimamente de la muerte: Y aun en el casso mas apretado de falta de jurisdicion, la supie la Iglesia, por la buena fè en èl error comun, y titulo colorado, y en to lo substancialissimo de los Sacramentos por casso Metaphysico, mas que practicable, se reputa, que vn Parocho ignorase la materia, y forma de que constan. Y si la fuerça del exemplo es mayor que la de la doctrina, aun para el bien que en esse sentido, y vniuersalmente ablan los textos, y sentencias dichas, que serà para el mal en que tiene de su parte el mal exẽplo à la naturaleza de suyo viciada, y inclinada al mal? De donde resulta que son mayores los males que nacen de la mala vida, que de la falta de ciencia en el Parocho: Y consiguientemente que si la vigilancia necessaria por derecho natural, y por razon del oficio al Obispo, no le da potestad para entrarse sin legitimo juyzio à inquerir lo que tiene mas daños; mucho menos se le darà para inquerir sin juyzio, lo que tiene menos daños: Pues al mayor daño, y mas frequente del ser mayor, y mas despierta vigilancia, y mas eficazes, y actiuos los remedios; y en casso de igualdad valdrà la misma razon.

9 Confirmase de nueuo la misma razon. La mala vida es mas dificil de aue-

aueriguarse que la falta de ciencia, para la aueriguacion de la mala vida, ningun derecho natural, diuino, ni humano dan potestad al Obispo, para inquisicion especial, no precediendo infamia publica, y sin juyzio à cerca de ella: Luego ni para la ciencia: La mayor es euidente por razon natural, por que el delicto remueue de la conciencia, y se procura dissimular y esconder la ignorancia, ella misma se descubre, porque no ay cosa mas natural que tenerse por sabio el ignorante, y gozarse en su ignorancia, como si fuera sabiduria, segun dize el Libro de los Prouerbios cap. 15. ver. 21: *Stultitia gaudium stulto*. De donde nace la demasiada confiança, y loquacidad proprias de los ignorantes con que descubren su poco fondo, como abla el Espiritu Sancto por el Eclesiastes cap. 10. ver. 12. *Labia insipientis præcipitabunt eum, initiũ verborũ eius stultitia, & nouissimũ oris illius error pessimus, stultus verba multiplicat.* A que se añade, que al que tiene oficio publico, le es preciso ablar con muchos à cerca de las cosas pertenecientes à el, conque haze publica su ignorancia si la tiene; pero al pecador no assi le es necessario el ablar de su mala vida, conque la puede esconder: De donde se veè la fuerça de la ilacion legitima, porque si el derecho no diò al Obispo essa extraordinaria potestad, para entrarse sin orden judicial à la aueriguacion de lo que es mas dificil de aueriguar; que ingenio bien templado à la razõ podra imaginar que se la ha dado para entrarse à aueriguar sin forma judicial lo q̃ es mas dificil de aueriguar? Veèmos que el derecho siguiendo la equidad natural, en que estriua esta inducion alarga la licencia para las pruebas, quanto el delicto tiene mas dificil la probança. Y por essa razon repeliendo à los testigos menos idoneos en otras causas, los admite quando el delicto se cometio en lugar, ò tiempo en que no pudo tener tanta copia de testigos, como en èl campo en èl bosque, en èl monte, en èl aposento, ò denoche, como se veè en el cap. *Finali de testibus*.

10 El tercero argumento principal se toma mirando la naturaleza de la fama, la qual es vn bien, y de los mayores del hombre; y es vn bien distincto de la inocencia, y antes de entrar, ni tocar en esta, y tan distincto que son reciprocamente separables, porque antes el inocente no tiene buena fama, y à vezes el que tiene buena fama no tiene inocencia, y aun en este caso tiene derecho à mantener su fama, y peca contra justicia el que se la quita con detracion. Y no por otra razon se condenan los libelos famosos, y con pena de muerte, como se veè en la Ley vnica cap. *De famosis libellis.* Y el Espiritu Sancto dixo en los Prouerbios capit. 15. ver. 30. que la buena fama regala, y engruessa los huesos. *Famà bona impinguat ossa.* Y es cierto que la buena fama es vn freno poderosissimo, que retrahe à los hombres de todo echo feo, y espuela que les incita à no descaecer del bien començado, y conque se encendiò el Machabeo para el vltimo riesgo en defensa de la Religion, y de la Patria, *Non inferamus crimen gloriæ nostræ.* Machab. lib. 1. cap. 9. Esto aduertido se haze el rrgumento assi: La fama en si misma, y sin llegar à la inocencia, es bien grande del hombre: Luego por derecho natural tiene accion à defenderla. No puede tener accion si se le niega el juyzio à cerca de la fama: Todas son consequencias legitimas, y forçosas, y admitidas como esfueça se insta cõ el vltimo esfuerçò: La pretension del Fiscal niega, y derriua juyzio à cerca de la fama: Luego es cõtra derecho natural la instãcia ò cõstãcia de la ilaciõ, esto es, que el Fiscal con su pretension niegue juyzio à cerca de la fama, es euidente, porq̃ es el alma misma de su pretension, pues niega haya de preceder juyzio, y forma judicial à cerca de la fama del Parocho, si no que se ha de entrar de golpe en la prueba del delicto, ò defecto con el examen, sin gastar tiempo en la aueriguacion de la fama, y tan arrojadamente, que condenando la practica inconcussa de todos los Tribunales Seculares, Eclesiasticos, Christianos, y Paganos, no solo mantiene, que es licito el obrar assi, sino que dize es obligacion de conciencia, y lo repite mil vezes en su cedula, y en otro papel subsidiario, que sin nombre de Author, y con titulo supuesto de carta de vn Cura de la Riuera, à otro de la Montaña, se ha dado à la Estampa, y esparcidose en su defensa, dize se deue hazer assi en qualquiera delicto particular, y reprehende à los Iuezes que gastan tiempo en la aueriguacion de la fama, y dize es contra justicia, y razon, doctrina, en que deuen considerar mucho las personas à quienes tocare, por el riesgo de que tolerada, introduzga vna grã relagacion contra el precepto natural, que mira à mantener la fama de los hombres de que con tan gran tiento, y circunspeccion, y con infinitas modificaciones hã escrito los Theologos, y Iuristas, aun en los casos que pertenecen à la administracion

de

de la justicia: Y ya se veè quanto dista de juyzio el dictamen priuado del Obispo, nacido de la delacion, ò denunciacion oculta, ò sospecha suya. Todo lo qual no es acto de potestad publica, la qual indispensablmente se requiere para despojar à à vn hombre de la buena fama de aptitud, y ciencia en su oficio, en especial, despues de la aprobacion publica, y legitima, ganada en juyzio contradictorio, como aqui: La buena fama es como primera puerta de la defensa natural del hombre, y conq̃ repele, y excluye à qualquiera inuasor injusto, y de priuada authoridad de su honra: porq̃ andar à probar el echo oculto de su inocencia, ò de su caudal contra qualquier rumor, ò sospecha priuada; es vna cosa onerosissima, y agrauosissima à la naturaleza, y para que no ay fuerzas; Essa inuassion la repele con la buena fama, que es facil de probar, pues consiste en la buena opinion, que corre por las plaças, y calles, como tambien en la infamia, quando la ay: Essa puerta de la calle nadie esta obligado à abrir, sino à la justicia publica, que como tal, y legitimamente llama; como quiere el Obispo cō la priuada authoridad de su dictamen, y sin juyzio romper essa puerta, y ganar esse primer vmbral de la defensa natural, y que el no solo haya de hazer resistencia? Llame como juez, si quiere que le abran, que lo demas es seruidumbre de esclauo, que viue en casa de su amo, y ha de abrir, aunque no llame como juez, porque llama como señor, y dueño en casa libre; como se ha imaginado tal?

11 El quarto argumento es, que este no como quiera es agrauio contra derecho natural, sino que realça de punto la injusticia; porque es vn linage de agrauio de tal calidad, que el por si mismo estorua, è impossibilita el remedio; porque el remedio de los agrauios de los juezes, es la apelacion que corrige la iniquidad, ò impericia de los juezes, como abla la Ley 1. *De appellationibus.* Pues la pretensiō del Fiscal totalmente cierra la puerta al remedio de la apelacion, porque niega juyzio à esse agrauio: Y de lo que no ay juyzio, no ay apelacion, ni la puede auer: De que sentencia injusta ha de apelar el Parocho, si ninguna sentencia se ha dado? O como ha de conocer el Iuez de apelacion, la justicia, ò injusticia del Ordinario que dize tiene allà en el retrete de su cabeça las causas legitimas de cōpeler à examē? Ay Iuez publico de intenciones interiores en la tierra? Veese claramente la iniquidad de este caso, porque como puede auer agrauio, y injusticia en el examen; puede auer agrauio en la compulsion al examen desacreditãdo à vn hombre doctissimo, y trayendole à examen, como à hombre idiota, ò con infamia publica de tal: Luego como ay apelacion del examen, porque puede en el auer agrauio, la deue auer de la compulsion al examen. Y assi con la pretension del Fiscal, no solo queda vulnerada la justicia natural, sino del todo muerta, y extinguida sin esperança alguna de repararse de la herida, no de otra suerte que si se estableciese q̃ el Iuez por solo su aluedrio, y dictamen pudiese pasar à la question de tortura, sin auer precedido forma judicial, se derribarà la justicia natural enormemente, quedando el Reo sin el remedio de la apelacion.

12 De esto mismo nace el quinto argumento: Y es que la pretension del Fiscal derriba la subordinacion de la potestad inferior, à la superior, la qual es de derecho natural: Y que le derribe veese claro; porque si de la compulsion al examē niega haya apelacion, en quanto à esso, la potestad del Obispo es suprema, y no sujeta al Metropolitano, ni al Nuncio, ni al Romano Pontifice, à los quales ay apelacion del examen mismo por iniquo, ò riguroso. Y es cosa marauillosa que de cosa en que moralmente ablando, es fuerça sean frequentes los agrauios entre todos los Parochos de la Christiandad, y gouernandose la materia por sospechas priuadas y denunciaciones ocultas, no haya de auer recurso al Romano Pontifice, Supremo Iuez de la Iglesia, y esto no parece se puede hazer sin vilipendio de su Sacra Sede, y vsurpacion de su authoridad, y jurisdicion; ò avrà de probar el Fiscal que en esto obra el Obispo con potestad de comission, y como Legado del Romano Pontifice, lo qual no harà, ni puede hazer, antes bien se vee derriba esse modo de respuesta, pues en toda su cedula insiste en que esta es potestad ordinaria de los Obispos y que les pertenece por derecho natural, y diuino, lo qual si assi es, es euidente que no la tienen emanada, y delegada del Supremo Iuez de la Iglesia: Y si assi la tienē, muestre el Fiscal porque letras de comission, porque esta no la presume el derecho, si no se expresa, y aunque en esse caso imposible, retratò el Fiscal todos sus alegados à cerca de que esta potestad de los Obispos es ordinaria, por razon del oficio, y que les

com-

compete por derecho natural, y Diuino, estos dos argumentos, quarto, y quinto, aunque podrian parecer a alguno, q̃ pertenecen mas al derecho de las gẽtes, y al Diuino, pues estriuan en el derecho de la apelacion, la qual supone institucion de Iuezes, y la Gerarchia Ecclesiastica instituida por Christo, sin embargo pertenecen derechamente a derecho natural. Porque si bien pertenece al de las gentes el conuenir en qual ha de ser potestad inferior, y qual superior, y a la institucion Diuina señalar los grados de la subordenacion en la Gerarchia Eclesiastica, pero que la potestad que fue inferior este sugeta y subordinada a la superior, pertenece a la equidad y justicia natural y al precepto de ella promulgado por San Pablo *ad Rom.* 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita est.* Toda alma està sugeta a las potestades mas sublimes. Contra esta sublimidad pecan los alegatos del Fiscàl queriendola dar a la Dignidad de los Obispos, que deuen estar sugetos a sus Metropolitanos, Legados Pontificios, y al supremo Iuez de la Iglesia, que deue conocer como tal, assi los agrauios hechos en el examen, como en la compulssion a el. Y en este punto se deue considerar con madura deliberacion. Porque si con los pretextos piadosos, q̃ se dan para la pretension de el Fiscal obtuuiessen los Obispos por sentencia esta potestad arbitraria, y *ad nutum* para compeler a examenes sin forma judicial y sin apelacion, otro dia saldrà otro Iuan Sanchez que diga que tambien de los examenes conuiene no aya apelacion porque se haze pleyto ordinario, y que los daños de las almas piden prompto remedio, y que por la vista del Prelado immediato se gouiernan bien las cosas, el mal desde tan lejos. Y de esta mala pretension ya ha echado los cimientos el Fiscal en el numero 148. como se veera despues.

13 El sexto argumento es la enormidad, y carga grande de la compulssion al examen. Porque esta es vna prueba que haze el reo y siendo obligacion del actor probar y no del reo sino gozar de su possession, y libertad, mientras no se le prueba lo que se le imputa cargar al reo la probança sin juyzio alguno, ni sentencia interlocutoria, en que oydo quede todavia suspecto es vna enormidad nunca oyda en Tribunales. Y agraua la Iusticia la calidad de la prueba, aque le compelen. Porque el examen en la latitud dicha de toda la Theologia Moral, y sacros Canones y de repente es vn acto formidable al hombre mas docto, porque todo lo perteneciente al derecho positiuo, que hombre tan temerario avra que diga lo tiene promptamente en la memoria? Los hombres mas doctos saben dudar, y saben donde han de buscar y hallar las cosas en poco tiempo. Y quien mas pressume sabe muy poco, porque ignora lo que ay que saber: A que se añade que las difiniciones, las reglas, versillos de socorro de la memoria, que tan familiarmente se preguntan en los examenes, los hombres mas doctos y mas prouechosos a la Iglesia las han oluidado, porque son socorros y reglas de aprendices, y como aguja que solo es menester hasta que entre el hilo. Y segun lo que se practica y la dificultad de discernir este punto, sino pocos hombres de muy singular y rara prudencia, corre grande riesgo de que sean tenidos por cortos los que substancialmente por la practica continuada son mas doctos y vtiles, y seria grauissimo desconsuelo, que los mas prouechosos hijos de Padres honrados y nobles quales comũmente son en el Reyno de Nauarra los Parrochos, y muchos de muy lustrosa nobleza, despues de muchos años de loable seruicio a la Iglesia y cargados de años y canas, tengan vna vejez infame y arrastrada cada dia por Tribunales: *Deduxerunt canos eorum cum amaritudine ad inferos.* Con horrores de los que les auian de suceder y que no lo querran sino los que apremiados de la mucha necessidad y con pocas obligaciones se reduzgan a admitir vida tan seruil, con graue desdoro y daño de la Iglesia. Sin que tenga este contrapesso de vtilidad alguna publica. El Medico anciano, y mas docto

tiene

tiene de memoria menos Aphorismos, que quando moços: el Iuez, y Abogados menos textos: el Musico menos reglas: los Oficiales mejores, y mas practicos ignoran las difiniciones de los instrumentos, que manejan cada dia: los Parrochos avran de ser muchachos siempre decorando difiniciones, versillos, reglillas, y sin que les valga la practica continuada para parecer idoneos en los examenes, no parece sea considerado estè con madureça.

14 El septimo argumento es tomado de la diferencia de la ley y el arbitrio del hombre, que se ponderò en la primera cedula de los Procuradores del Clero. Porque el arbitrio del hombre es vago, incierto, expuesto a passiones, la ley fixa, estable, y no sugeta a ella. Porque se hizo generalmente y no mirando a passiones y casos particulares, en que es peligroso el amor, ò odio del que gouierna. Por lo qual Aristoteles en el libro de las politicas estableciò la necessidad de las leyes para el acierto del gouierno, y condenò el gouernar por aluedrio, llamandolo cosa praua y injusta. Y comentandole San Thomas 13. Polit. lect. 8. apoya lo mismo estriuando en las passiones humanas, que peruierten el juyzio recto de la razon. Y la experiencia tiene acreditado y demonstrado, que el gouierno a aluedrio declino muy apriessa en tirania. A lo qual se añade, que aun quando no subsistiera, ni se temiera el riesgo de las passiones, que turban la razon por lo que tuerce, y doblega acia si la inclinacion de la voluntad al entendimiento, el gouierno arbitrario es peligrosissimo por el riesgo de la Ignorancia. Como puede pressumir cuerdamente de su dictamen vn hombre particular tanta perspicacia de ingenio, y pesso de juyzio como en los que deliberaron y consultaron y establecieron la ley, y en los que admitiendola la aprobaron? Esto seria manifiesta temeridad. Y en ningun dictamen estaria peor el gouierno, que en el que tal pensasse y presumiesse de si. Dedonde nace la respuesta a la repetidissima alegacion de escrupulos, en que insistè el Fiscal diziendo, que la molestia de ellos obliga al Señor Obispo a este intento. Pues con el para librarse de vn escrupulo facil de serenarse se mete en mil dificilimos de soltarse. Porque lo que mas atormenta, y haze sudar la conciencia del Iuez recto es lo arbitrario y dexado a su aluedrio por ser caso particular y no poder descender a tan menudas indiuiduaciones la ley, que es como las ciencias, que abstrahen de indiuiduos. Y su congoxa es: si aqui se ajusta la ley; si la interpretacion es violenta; si es immoderado el ensanche. En lo que la ley indiuidua sereno corre el Señor Obispo sin escrupulo puede correr por las leyes y reglas del orden judicial asentadas y recibidas generalmente en todas las demas cosas. Y si sobre la buena, y legitima presumpcion de literatura y aprobacion obtenida por juyzio de la Iglesia, que sola bastaua para serenarle, tiene prueba real juridica de su buena fama que elide, y desuanece sus sospechas adonde Dios, ni el derecho le piden mas diligencias para que viua quieto, y sosegado? Antes le mandan que en tal caso deponga sus sospechas, y seria linage de temeridad insistir sin embargo en el mal concepto de su proximo. Pues que si de el pasasse a la suspension y coacion al examen? En que maleça de espinas se mete? Si el denunciador oculto es enemigo sabido? Si le deuo creer? Si es de bastante fèe por zelo y prudencia? Porque no firma la denunciacion? Si es miedo natural, ò afectado, Si el rumor es de gente de poco saber? Si se echo artificiosamente por enemigo? Si las señales que yo vi arguyen ignorancia, ò turbacion delante de su Prelado? Si el tropieço en el leer es esto mismo, ò debilidad temporaria de la vista. El daño es grauissimo infamar a mi proximo de Idiota, obligarle a gastos de hazienda, desasosiegos, y en el examen huuiesse turuacion, muchos gastos, nueua deshonra. Estos escrupulos no punçan y punça aquel? Es cierto que el remedio del Fiscal para curarlos no es bueno, sino es que pretenda que de tal suerte ha de ser acto facultatiuo y arbitrario de los Obispos compeler a los Curas a examenes, que aun

en

en el fuero de la conciencia estèn libres del precepto natural, de no infamar y damnificar, eàn ò no sean bastantes delante de Dios las causas de cõpelerlos.

15 La octaua razon se toma mirando a los daños espirituales, que la doctrina del Fiscal ineuitablemente causaria en la Iglesia. Pues era poner vna ocasion proxima para innumerables pecados de odios y vengançaς, y poner vna yesca preparada para que ceuassen y leuantassen llama, q̃ abrasasse la Republica, y no para en esto, sino que quitaria toda la esperãza de la correccion eneruando y entorpeciendo el braço mas proximo de ella. Porque admitir las delaciones ocultas, mas que para la admonestacion paterna, y la cautela prudente de viuir sobre auiso, y vexar con nueuo cuydado, y passar de ellas a inquisicion especial pruebas muy grauosas, ningun gouierno lo ha hecho que no aya sido reputado por tiranico. Ni jamas ha sucedido sin grauissimas vejaciones de los buenos, y gran perturbacion de la Republica. Que honra, que hazienda, que sossiego ay seguro, si se conuida con la impunidad a la delacion maligna y injusta? Y esta se asegura ò presume que celebra su sugestion diabolica sin riesgo alguno propio pues no se firma, y queda oculta, y que ha de llegar la llama decontado a la honra, y hazienda del enemigo, aunque no las aya de abrassar del todo? Y que de tantas piedras como se tiraran, siempre quedara escondida la mano que las tiro? Si esto que se intenta contra el oficio de los Parrochos, se estableciera tambien contra los demas oficios de la Republica, y contra las vidas y costumbres de los hombres, huuiera acaso algun acuerdo que se atreuiera à viuir vida ciuil en los Pueblos y no escogiera huirse a las grutas de los montes y hazer vida con las fieras, que ò con el alago se domestican, ò con la industria humana se domeñan, antes que con los hõbres malignos conquienes, ò son del todo inutiles, ò pueden menos essas artes. Pues que si se bueluen los ojos de la consideracion al remedio y correccion de los pecados de la Republica, que Parrocho tendrà entereça y valor para reprehender y corregir al Feligres publicamente amancebado, escandaloso, que se alçò con las primicias, ò diezmos, ò hazienda de la Iglesia, si sabe que con vna delacion oculta por si, ò por amigo hechadizo, para mas dissimular, le puede traer arrastrado por los Tribunales con infamia y gastos, sin que de la falsedad de su delacion aya de aver juyzio, ni conocimiento y consiguientemente sin miedo de infamia ni de recompensa de gastos por la calumnia? Esto no es entorpecer y pasmar el braço de la disciplina y correcion Eclesiastica? Esto no es a los que quieren Pastores despojarles de la honra y el cayado? O por mejor dezir, esto no es hazer de las ouejas lobos, que se coman a sus Pastores? Ay de la Iglesia de Dios si tal le subcediesse?

16 Contrapongasse armas y tan fuertes razones tomadas del derecho natural y pertenecientes a el, la debilidad misera de la alegacion contraria perteneciente a el, que se ponderò en el numero 2. El Superior y Prelado està obligado por ley natural a euitar los daños, que sus subditos padecen; *Sed sic est* que no ay otro remedio para preuenir essos daños sino el examen de los Curas ineptos, como se probara despues. Y el despues es el §. 12. para donde se remite, sin cumplir lo que prometio pues nada ay en todo el que pertenezca a derecho natural, y sola vna paridad que podia parecer perteneciente a el, que es la de la correcion de los costumbres. Es vno de los mas fuertes argumentos contra el Fiscal como està visto.

17 La misma debilidad y flaqueza se reconoce en la prueba, con que el Fiscal intenta probar que su opinion es de derecho Diuino. Dos textos son de la sagrada Escriptura. El primero del cap. 4, del Propheta Oseas, en que dize Dios. Porque repeliste la ciencia, yo tambien te repelere, para que no exerças el Sacerdocio en honor mio. *Quia tu scientiam repulisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi.* Assi es la lecion y no

como

como repetidamente la pone el Fiscal. Y son muchos los yerros, que complica. El primero en la suposicion deque habla con el Sacerdote, que dexò oluidar lo que auia estudiado. Y no habla sino con todo el Pueblo de Israel. El segundo en dezir que suspende al tal Sacerdote. Y no habla sino de la priuacion del honor y dignidad del Sacerdocio a todo el Pueblo, como sucediò despues, y lo veemos oy dia priuadas las reliquias de aquella gente de Altar y Sacerdocio por auer oluidado la Ley de Dios, q̃ es la ciencia que echa menos, y llamandole vnos pecados a otros muy principalmente por la muerte de Iesu Christo. Todo se vee claramente. El El texto que es: *Conticuit Populus meus, eoquod non habuerit scientiam: quia tu scientiam depulisti, repellam te, ne fungaris mihi Sacerdotio, & oblita est legis Dei tui, obliuiscar filiorum tuorum, & ego.* Pero quando demos por buenos sus yerros, lo que de ay se deduce es que deue ser priuado de Sacerdocio, el Sacerdote que no tiene ciencia. Esso quien lo niega, ni ha negado? No es esso el punto de la controuersia, sino el modo, y el quando deue ser compelido el Parrocho a repetir las muestras de su ciencia por examen, que saca de Oseas para esto? Por ventura el horible ensanche, con que alli mismo habla el Fiscal. Diziendo que: contra ellos (los Parrochos) basta vna vez vaga que engendre sospecha? Y le pareciò que Oseas, ò Dios por su boca, queria que se infamasse, ò consumiesse en gastos el Sacerdocio sagrado por vna voz vaga. Notable pensamiento! En semejantes amenaças, dize Dios de si que despojara de los oficios a los injustos posseedores por falta de ciencia, ò por pecados, y puedelo dezir, porque es Iuez de los coraçones que no necessita para la aueriguacion, de las solemnidades del derecho humano. Queria por esto que los hombres no atiendan a ellas y que gozen jurisdicion igual a la de Dios, sin tener la ciencia de Dios? Por los pecados de los Sacerdotes, y porque hazian mal el oficio de Pastores dominando con authoridad y potencia (Notesse; *Sed cum authoritate imperabatis & cum potentia.* Amenaça Dios por Ezechiel que les priuarà de su oficio cap. 34. ver. 10. *Et cessare faciam eos, vt vltra non pascant gregem.* Sacara de ay que en causas de delitos se pueden suspender los Curas sin conocimiento ni juyzio alguno acerca de su fama? En especial quando en esse mismo Capitulo ver. 4. reprehende Dios al dominar con authoridad y potencia, y lo q̃ peremptoriamente descubre la absurdidad del caso, por ventura en la palabra Sacerdocio de Oseas no se comprehenden los Obispos? Pues porque no infiere tambien que los Obispos se han de examinar, y que contra ellos basta vna voz vaga, sin que sea necessaria vna informacion quarentigia? La Escriptura sagrada no se embaraça con Mitras? A todos reparte la doctrina saludable. Y por San Iuan Apocalips. cap. 2. Amenaça al Obispo de Ephesso, con que mouerà el candelero de su lugar. *Mouebo candelabrum tuũ de loco suo.* Esto es que lo echarà del oficio y quitara la Iglesia, como entendiò Hugon Victorino. *Id est auferam Ecclesiam tibi comissam de manu tua.* Y si le parece que para llegar a lanzes semejantes, la atencion de la honra pide tiento y circumspeccion en el conocimiento y juyzio de la buena, ò mala fama, acuerdense que los Parrochos tambien tienen honra y son hombres por sangre principales, por la aprobacion de la Iglesia respectables, y por la dignidad honrables. Y que el Apostol San Pedro llamò Regio, ò Real el Sacerdocio 1. c. 2. *Regale Sacerdotium.* Y que calidad Regia, ni que honra les dexa, si mantiene, que para dar por legitimamente derriuada su honra, basta vna voz vaga? Y les compele a que passen por vna condicion tan seruil, y infame que al oficio mas vil de la Republica no se pide, pues a todos se les admite conocimiento y juyzio de la buena ò mala fama. Con q̃ si se efectuasse podrian lamentarse los Parrochos con lo de San Pablo. *Miserabiliores essemus omnibus hominibus.*

18 No es menos absurda, y desuaratada la explicacion, y aplicacion del otro Texto con que el Fiscal en el num. 39. intenta probar el derecho Diuino en su fauor. Es la parabola del cap. 16. de S. Lucas, en que Christo Nuestro Señor introduce por parabola, que vn hombre rico tenia vn villico, ò criado de granja el qual estaua infamado de que avia dissipado la hazienda de su Señor, el qual mouido de la mala fama llegò à el y le dixo. Que es esto que oygo de ti? Da luego quentas, porque ya no podràs administrar mas tiempo mi hazienda. Lo qual oyendo el criado se fue luego a los deudores renteros de su Señor y remitiendoles a vnos la mitad, a otros la quinta parte, y dandoles cartas competentes, para que echandole su señor de casa ellos lo recibiessen y abrigassen en las suyas. En lo qual el Señor alabò el ingenio y la industria del criado. Y sacò por conclusion Iesu Christo que los hombres deuen con los bienes temporales que llama riquezas de la iniquidad, porque muy frequentemente se grangean con demasiada codicia, ganar amigos que los fauorezcan y amparen en el Cielo. En esta parabola se le antojò al Fiscal estaua ideada y definida la arbitraria coacion al examen en el *Redde rationem*. Que es pedir quentas, a q̃ añade, que porque no se hallò en el examen habil y suficiente le suspendiò del oficio. *Iam enim non poteris villicare.* En las parabolas siempre varia mucho la exposicion de los interpretes, lo que entre todos ellos es constante es, que por el hombre rico se significa Dios. En quanto al Villico discrepan muchos, porque Theophilo Antiocheno entendiò por el los Apostoles, y Administradores de la Iglesia: Tertuliano al Pueblo Iudaico, y por los deudores al Pueblo gentil. San Ambrosio, San Chrisostomo, San Agustin, Theophilato, Euthimio, Beda entendieron por el Villico los hõbres ricos. Y por alma de la parabola, que era exhortacion a la limosna, y a ganar con ella amigos para la vida eterna. Y que en essa consideracion los hombres ricos no se auian de considerar como dueños de sus mismos bienes, sino como Mayordomos puestos por Dios para la buena reparticion de los bienes encomendados. A que ayuda el Texto Griego que al Villico llama *Economo*, como todo se vee en la Catena de Sancto Thomàs y en Maldonado sobre esse lugar. Y esto aduertido se vee vna complicacion casi infinita en absurdidades y nulidades. La primera que en vn texto parabolico y sentido tan variamente interpretado, quiso el Fiscal como si fuera texto literal, zanjar vn derecho Diuino en los Tribunales. La segunda, q̃ siendo en el sentir de todos los Padres y Expositores y del mismo Alberto Magno, aquien cita, Dios el que pide la quenta al Villico, y Economo, y quiso hazer consequencia del Tribunal de Dios en el fuero de la conciencia al Tribunal del Señor Obispo, para omitir las solemnidades del derecho, que no se entienden con Dios, y son inexcusables con los hombres. La tercera el no reparar que este Criado mal Aministrador estaua ya infamado de antemano; *Diffamatus est*. Y el Fiscal pretende no es menester preceda infamia. La quarta que este era criado *ad nutum* à mouible y que los Parrochos son proprietarios. Y que al criado se piden quentas por solo gusto de su amo. La quinta la falsa suposicion de que le quitò del oficio por no auerle hallado habil en las quentas aque equipara el examen. Pues antes de dar las quentas ya le avia, no suspendido sino priuado del oficio, diziendole continuamente: *Redde rationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare.* La sexta que en el villico mucho mas apretadamente estàn incluydos los Obispos que los Curas. Pues son Economos y Administradores demàs hazienda de Dios, que los Parrochos. Y con todo esso quiere que en dar la quenta y en el examen solo sean comprehendidos los Parrochos, y se dexa fuera a los Obispos. Con que se veen fea y monstruosamẽte equiuocados en la explicacion del Fiscal el sentido alegorico, con el literal,

la

la jurisdicion de Dios con la del Obispo, la infamia publica con la sospecha priuada, las quentas de criados de cada dia, ò semana con los examenes de Parrochos, los oficios *ad nutum* a mouibles con las Rectorias, y Abbadias de la Iglesia dadas por el derecho en propriedad, y finalmente los Parrochos proprietarios confundidos con los criados de granja. Y este sin duda es el origen de los yerros del Fiscal, imaginar que los Parrochos instituidos por el derecho no son mas que vnos criados de granjas, puestos por los Obispos, aquienes pueden remouer por su aluedrio, y pedir quētas por su gusto, quedando los Obispos Vicedioses, y con la jurisdicion de Dios no sugeta a las solemnidades de la Iglesia. Porque a no auer imaginado el caso assi, no pudiera tener la confiança de tan nueuo intento

19 Pero lo marauilloso del caso es, que este texto de San Lucas que alega el Fiscal por si, no solo no le fauorece, sino que euidentemente le condena. Pues es texto que se valiò el Concilio General Lateranense sub Inocencio Tercero. Y el Canon de el sacado en el cap. *Qualiter; & Quando.* Que es el segundo *de acusat.* para dezir era de derecho Diuino la forma Canonica estatuyda de preceder del Prelado a inquirir y castigar los excessos de los subditos que prueba con la parabola del Villico, y con lo que en el Genesis se dize dixo Dios, en el caso de Sodoma, de quien subian clamores, y mala voz al Cielo: Baxare y verè si corresponden las obras al clamor que me ha llegado de ellas: *Descendam & videbo, vtrum clamorem, qui venit ad me opere compleuerint*: Embiando dos Angeles, que lo viessen y siruiessen de testigos, no porque Dios tenga necessidad de estas aueriguaciones, sino porque quiso dar forma al juyzio humano que las ha menester para aueriguar la fama, quando se inquiere en los delictos. Y con esta guia y exemplares del viejo y nueuo Testamento. *Auctoritatibus noui & veteris Testamenti colligitur euidenter.* En el mismo capitulo establece el santo Concilio la forma del orden judiciario y mandase le den al delatado no solo los dichos, sino los nombres tambien de los testigos, y que se le ayan de admitir sus excepciones, y replicas legitimas. Porque con la supressión de los nombres, no se den alas a la audacia para infamar. y por la exclusion de las excepciones, para denunciar falso. Que todas son palabras suyas, que se transcribieron en la cedula del Clero, y se pueden ver num. 62. corroboradas con la Glossa, y se trataràn despues. El Clero prueba el Derecho Diuino de su parte con esse mismo texto, siendo interprete vn Concilio General, y el cuerpo del derecho en que esta inserto. Vea el Fiscal con que interprete igual le acomoda a su fauor y pretension,

20 Y pruebasse lo mismo de nueuo. Porque el oyr al reo siempre se ha reputado por de derecho diuino. La primera forma de juyzio q̃ Dios exercitò con el hombre, fue llamado y como citando à Adam. *Genesis cap. 3. Adam; vbi es?* Y no ignorando el delicto, y arguyendole la fuga y el esconderse, interrogò y diò lugar a las defensas a Adam, diziendole: *Quis indicauit tibi quod nudus esses, nisi quod ex ligno dequo praeceperam tibi ne comederes, comedisti?* Y a Eua: *Quare hoc fecisti?* En que frequentemente los SS. Padres y Expositores, reconocen auerse establecido el exemplar de la forma judicial entre hombres, oyendo al reo, y dandole lugar a las defensas: San Chrisostomo: *Longaminis tamen est, & suffert, & interrogat, & responsum accipit, & iterum interrogat, quasi ad defensionem eum prouocans &c. S. Eucherius, in quaest. super Genens. interrogat, vt suisquisque responsionibus conuincatur, quia licet non ignoret quod sibi vult indicari, vult tamen delinquentem etiam responsionis testimonio reum statui, dum enim interrogat, indicat.* Augō Victorino: *De homine peccatore non statim dedit sententiam, sed proposita quaestione dedit ei spatium vt cogni;are de causa sua & poeniteret.* Esta forma de

juz-

juzgar obseruò en la primera causa Dios, que no ignoraua el delicto. El Fiscal, quiere otra mas apresurada entre hombres que a cada passo le engañan en sus sospechas, y por sola vna vez vaga. Aun mas literal y preceptiuamente en el Deuteronomio cap. 1. vers. 16. Mandò Moysès de parte de Dios a los Iuezes, que auia elegido, oyessen a todos. *Audite illos & quod iustum est, iudicate, siue ciuis sit ille, siue peregrinus. Nulla erit distantia personarum, ita paruum audietis, vt magnum, nec accipietis cuiusquam personã, quia Dei iudicium est.* Si la obligacion de oyr los hombres, Iuezes se motiua de que es juyzio de Dios, vea el Fiscal, juyzio de quien es aquel en que pretende no han de ser oydos los reos en punto tan principal, como la fama, que es la que justifica el mouerse el Iuez a inquirir los delitos. Quanto en el nueuo y viejo Testamento se manda acerca de no desdorar la fama del proximo, lo qual es infinito, concurre aqui. Pues parece imposible mantener con entereça este precepto, si ay licencia, no solo para dar en lo secreto del coraçon por legitimamente infamado de Idiota al proximo obligado a saber por solas sospechas priuadas, sino tambien a darlo por tal publicamente con acto de Iuez y echandole carga onerosissima de la prueba en contrario. Y en esto no ha hallado escrupulo el Fiscal y lo pone en lo contrario, aun mas especificamente S. Pablo 2. ad Thimot. cap. 5. ver. 16. manda a Thimoteo Obispo de Epheso no admita acusacion contra Presbytero sino firmada de los tres testigos: *Aduersus Presbyterum acusationem noli recipere, nisi sub duobus, aut tribus testibus.* Y pretende el Fiscal se aya de admitir qualquiera denunciacion oculta, que su Auctor no se atreue a firmar. Buena andarà la honra de los Parrochos.

§. III.

ATAJANSE LAS EVACIONES de la parte contraria.

21 HVyendo la fuerça de estos Argumentos, se han pensado por los contrarios algunas Euaciones, cuya debilidad muestra mas la flaqueza de su derecho. La primera es que la ciencia es variable, y que assi la aprobacion obtenida no ha de considerarse como executoria ganada de cosa inuariable. Y que consiguientemente pide de quando en quando examen de si subsiste la ciencia antigua para exercer dignamẽte los actos de Parrocho. Aque se responde lo primero que mucho mas variable es la virtud que la ciencia y de ambas fue la aprobacion publica de la Iglesia. Y con todo esso es pecado graue contra la justicia natural, y derecho Diuino y sacros Canones Inquisicion especial arbitraria acerca de la vida y delictos por las sospechas y voz vaga, o denunciacion no firmada, y sin oyr al reo y admitir sus excepciones acerca de la infamia: luego tambien acerca de la ciencia menos variable. Que la virtud sea mas variable que la ciencia es euidente. Porque la virtud pende del libre aluedrio vertible momentaneamente del bien al mal, y en vn instante solo passa el hombre justo a ser pecador por solo su aluedrio. Pero no assi los habitos scientificos, que adquiridos vna vez duran mucho tiempo, y aunque el hombre quiera no lo puede deponer de repente y momentaneamẽte. El hombre puede en vn instante hazerse de bueno malo, pero no de docto Idiota. Lo segundo se responde que los Parrochos por razon de su oficio, estàn continuadamente en el exercicio practico de la doctrina, que al principio aprendieron y que los aprobaron. Luego no se puede presumir justamente el oluido de lo que consta aprendieron y en que practicamente han proseguido exercitandose hasta que la mala fama legitimamente apro-

bada

bada justifique la vexacion de compelerlos a examen, como en los demas oficios de la Republica, de donde resulta la tercera respuesta. Y es que la ciencia no es mas variable en los Curas, que en los Abogados, Iuezes, Medicos, Architectos, y en los mismos Obispos y en todos los demas oficios de la Republica. Luego el ser variable la ciencia, no justificarà mas la compulsion arbitraria a examenes en los Parrochos que en los demas oficios, en los quales se tiene por injusticia, y lo repugna la practica inconclusa de la Republica, despues de auer obtenido la aprobacion publica.

22 La segũda es q̃ cõ este arbitrio no se daña a la fama de los Parrochos pues respondiendo biẽ en el examen queda desuanecida la sospecha, y el Parrocho restituydo a su honor. A lo qual se responde lo primero que si esta euacion prueba algo, prueba tambien que lo mismo se podra hazer tambien en los demas oficios de la Republica y en la coacion arbitraria de examenes de los Obispos a discrecion de los Metropolitanos. Pues passando bien los Obispos por ellos se deuanecerà la sospecha. Lo segundo, que tambien prueba esta euacion que en quanto a las costumbres y vida sea licita tambien la Inquisicion especial arbitararia por sola sospecha, ò denunciacion oculta no firmada, y sin oyr al reo acerca de su fama, pues con la probança de la inocencia se desuanece tambien la sospecha y se restituye el reo a su credito. Todo lo qual es absurdissimo y contra la practica de la Iglesia y de todos los Tribunales Seculares, y contra el sentido en que perpetua y constantemente se ha entendido en la Iglesia de Dios el octauo precepto del Decalogo que veda la infamacion del proximo. Lo tercero se responde negando se haga assi la restitucion competente que manda Dios y dicta la equidad natural. Lo primero porque en quanto a la hazienda, no auiendo caucion firmada del denunciador queda defraudado el Parrocho en los gastos del ministro ocasionados de jornadas y possadas y nueuos derechos de la aprobacion redituosissimos sin duda, si a aluedrio de los Obispos se puede llamar, quando se quiere, toda la Diocesis. Lo segundo ni aun en la honra ay satisfacion bastante, ni quando la huuiera, dexa de ser el averla quitado, agrauio y injusticia graue. Porque la aprobacion no distingue para lo publico al doctissimo reputado por tal del mediocre y puramente apto y suficiente, y bajarse en todos estos grados de credito es injusticia. Y la infamacion graue que precediò nacida de causa de tanta demostracion, como conpulsion a examen publico, siempre dexa tiznada la honra y el credito poco seguro con que es facil dar en rostro a qualquiera. La honra es de aquel linage de cosas, que con dificultad se sueldan. Y quando se pudiesse conseguir con entereza y a igualdad, que Theologia dispensa en infamar pub licamente por suspecto de Idiota por algun tiempo al que tiene publica aprobacion de docto? El rubor y empacho de dos meses de ser llamado Idiota, vn hombre bien nacido que consta supo y por oficio tiene obligacion de saber, es cosa poca, pudiendo a vezes causar la muerte, ò graue enfermedad? Y quando fuesse cosa poca por la satisfaciõ venidera y cercana como pretende el Fiscal, no solo que se puede sino que se deue hazer, y que el hazerlo es obligacion de conciencia? Con esperança de satisfacer despues sera licito infamar de presente.

23 La tercera euassion es que el examen no es castigo sino prueba y que lo que veda la Iusticia natural, es proceda a la pena no estando probada la mala fama, y sin oyr al reo. Pero no el buscar la prueba de su culpa ò inocencia, porque esso es inquirir la verdad a que tiene derecho el Iuez. A lo qual se responde que el Iuez no tiene derecho a passar a las pruebas del delicto, hasta que le aya ganado del reo con la infamia publica probada, con que ya es reo legitimamente suspecto. Porque no obrando assi no procede como Iuez, pues no obra con noticia publica, ni potestad publica, sino

con

con noticia y potestad priuada. Lo qual tiene particular fuerça quando las prnebas son muy asperas y grauosas como el examen. En que de contado es damnificado el Parrocho en honra y hazienda. Y lo mesmo se vee en la question de la totrura, en la inspeccion de la integridad, en la inspeccion de los secretos de las familias. Todas las quales son pruebas tambien, y no penas. Y con todo esso seria escandalo de la jurisprudencia, y theologia, que el juez llegasse a essas pruebas sin preceder infamia y auer oydo al reo cerca de ella. Y llegar el juez a essos lances sin essa legitimidad del orden judicial, y con el titulo solo de verificar su sospecha, inquirir la verdad y hazer justicia es cosa horrorosa y con ensanche terrible de la ley de Dios, la mayor licencia que se aya dado contra la honra y hazienda de los mortales. Y si este modo arbitrario se permite como licito en la averiguacion de la ciencia, (el Fiscal le pretende como de obligacion de conciencia,) tambien se avra de permitir en la averiguacion de la vida, y costumbres y con mas razon por lo que se dixo en el numero 9. de que el pecado es de mas dificil probança que la ignorancia. Con que todo el derecho y practica de la Iglesia, y de tribunales va por tierra. Y el Fiscal se mete a Reformador del mũdo, errado y perdido hasta su alegato.

24. La quarta Evasion es que la Ignorancia no es delicto, y que a vezes sucede sin el, por causas puramente naturales. Y que assi su averiguacion no ha de correr por las reglas y derechos de la aviriguaciõ de delictos. Y que aun quando nace de delicto no se considera en ella el delicto que la causa, sino el efecto de vna pura inhabilidad, e ineptitud, con la qual *ipso facto* se haze irregular el Parrocho, al modo de la irregularidad, que se contrahe por defecto de la lenidad, que la Iglesia, busca en sus Ministros. A lo qual se responde lo primero, que toda la cedula del Fiscal es acriminar con gran vehemencia la gravedad del delicto de la ignorancia en el Parrocho, llamãdola Crimen de lessa *Magestad* Diuina, y otros muchos nombres odiosos, por ablandar con ellos la dureza y rigor immoderado de proceder tan apriessa à prueba tan onerosa como el examen: Y despues viendo que los Parrochos, se valian de essa misma alegacion para pedir que la aviriguacion de la ignorancia, corriesse por las reglas de aviriguacion de delicto, pues se alegaua que lo era. Todo es ablandar, y modificar el caso, à partando quanto es posible la ignorancia del delicto. La qual es inconsequencia notoria: Pero infelizmente intentada, y es la segunda respuesta, por que si la ignorancia no es delicto, como pretende el Fiscal que el derecho se aya en la averiguacion de ella con mas rigor que en la de lo que es delicto? Con los delictos blando el derecho: Y con lo que no es delicto, rigido seuero, y negãdo las defensas ordinarias y naturales; Quien entendera esta equidad, y justicia natural? Lo tercero, ò la ignorancia es delicto, ò no es delicto, sino defecto natural, por enfermedad, y lesion de la cabeça, si es delicto, en los casos, q̃ lo fuere avia de correr su averiguacion por las reglas de la averiguacion de delictos, establecidas por los derechos, y dictadas de la razon natural, esto es con conocimiento judicial y oyendo al reo acerca de la fama sino es delicto, sino en enfermedad natural, el caso no ha de corer por examenes de Obispos, sino por deposiciones de *Medicos*, que aseguren la conciencia del Obispo, para proceder a la suspension. Quiere tambien el Fiscal hazer Medico corporal al Obispo, y ponerle en conciencia el auerlo de ser? Lo quarto peremptoriamente se refuta y alcança de quenta la evasion, porque, ora sea la ignorancia delicto, ora no sea delicto, sino enfermedad immedicable de la cabeça; igualmente se infama el Parrocho con vno, que con otro. Quedara menos desacreditado infamandole de auerse buelto loco, ò simple, que de no hauer estudiado y por esso oluidado lo que sabia? Vean los contrarios, qual de las dos cosas sentirian mas, se dixesse de ellos?

 no esta

no esta la honra de los hombres en sola la fama de las buenas costũbres, sino tambien en las de las buenas prendas naturales, en especial aquellas que pertenecen a los oficios publicos que professan, mayormente quando acerca de ellas han obtenido publica y legitima aprobacion. Ni querra negar el Fiscal sea pecado graue contra justicia la detraccion que en caso de solas sospechas, y congeturas y aun de certeza, pero en caso oculto, quitasse al Doctor y Maestro y Iuez la ciencia, al Capitan el valor, al Caballero la buena sangre, al marido el honor de la fidelidad de su consorte, aun que no aya culpa en los assi infamados. Luego que la ignorancia de que se infama el Parrocho sea delicto, ò puro defecto natural y sin culpa, con distinciones sophisticas para el caso y vozes al ayre, para rehuir la fuerza del precepto natural, y diuino, que reconuiene sin escape a la conciencia, y veda la infamacion del proximo, sino es por los medios y con la forma, que ò para la punicion ò, correccion, y con el derecho publico à ellas, tiene establecidos la Iglesia y toda la Republica. Ni la paridad de la irregularidad contraida por defecto de blandura haze al caso. Lo primero porque essa no infama, antes honra, pues se contrahe por actos loables y honestos de la administracion de la justicia publica, por los quales es mas honorable el Iuez, pero el Parrocho despreciable, y comtemptible por la enfermedad que le haze ignorante, aunque sin culpa. Lo segundo porque el denunciado de auer sido Iuez no tiene testimonio publico, y legitimo, que funda presumpciõ de derecho de no auer sido Iuez, ni dado sentencia de muerte; y el Parrocho, aprobado le tiene de su ciencia. Y contra essa presumpcion publica no vale la sospecha priuada que no nace ni se arraiga en el derecho, sino en el dictamen particular. Lo tercero se responde que si el Obispo quisiesse por su solo aluedrio y sospecha priuada estoruar la entrada a hombre semejante que tuuiesse testimonio authentico y legitimo de no auer dado sentencia de muerte, queriendo, que este se diesse por derriuado, y por legitimamente probada la contraria fama por sola su sospecha, y hechandole la carga de hazer el la probança contraria, que fuesse muy onerosa ademas de la pressumpcion ganada antes con el testimonio autentico le haria conocido agrauio, porque aunque en esse caso no le infamaua, pero le priuaua de la esperança a que tiene derecho, mientras por via juridica no se le estorua. Porque la esperança es vno de los bienes del hombre, y entre ellos la computa a cada passo el derecho. Y no solo se reputa por injusticia priuadá a vn hombre de lo que possee, sino tambien el cerrarle la puerta a la esperança. Y no es otra la razon que haze injustos los Monopoleos, ò conspiraciones de no vender sino al precio sumo, aunque de suyo justo. Pues si en esto solo ay injusticia que sera en el Parrocho, a quien se infama en la compulsion arbitraria al examen, y con la suspension para compelerle, le despojan, no solo de lo que espera, sino de lo que està posseyendo?

25 La quinta euasion esta propuesta en las preguntas hechas a los Eminentissimos Cardenales Interpretes del sacrosanto Concilio Tridentino, que los denunciadores ocultos no querran firmar la denunciaciõ por miedo. Con que no quedando el caso a arbitrio de los Señores Obispos, se estorua el remedio de la impericia de los Parrochos. A lo qual se responde que con justissima razon y mucha madureça los Eminentissimos Cardenales transmitieron esta parte del tercero dubio, y no respondiendo con expression a ella, cortesmente la repelieron. Porque era abrir la puerta a nouedades inauditas en el derecho, y perniciosas a la Iglesia de Dios. Y veesse claro, porque la misma razon con identidad se podrá alegar tãbien para la aueriguacion de la vida y costumbres. Pues es euidente que no tendran menos miedo los denunciadores, que el Parrocho viue escandalosamente; que el que no estudia y ha oluidado lo que sabia y deue saber. Y

con-

consiguientemente dirà el Fiscal que por razon de este miedo queda sin remedio la correcion de las costumbres de los Parrochos, si la aueriguacion no queda a arbitrio de los Señores Obispos y por dictamen suyo no se da por probada la mala fama, lo qual ya se vee era vn desuarato insigne del derecho y perturbation enorme de la Republica. Este miedo que al Fiscal le parece inconueniente, y parece conueniente al derecho, que quiere que la denunciacion, que puede dañar sea con riesgo del que daña para que se asegure de la verdad de lo que denuncia y no se arroje, ò con malignidad manifiesta, ò liuiandad temeraria de sus sospechas contra la honra y hazienda de su proximo. Y reputa por mucho menor inconueniente, que a vezes no sea castigado el malhechor verdadero, que no el que sea condenado el inocente, como respondiò el Emperador Trajano en el rescripto a Asidio Seuero *A. de pœnis. 5. sed nec de suspitionibus debere aliquem damnari? Ducus Traianus Asidio Seuero rescripsit, satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnari.* Y si es publica la infamia de la ignorancia, como se alega la inopia y falta de denunciador que firma? Todos han de ser cobardes? Qual es mas creible que todos son cobardes, ò que vno es denunciador maligno sobre seguro? Pues como esta sospecha no corrige la contraria siquiera para contener y dexar suspenso al Iuez, llegado la razon y que busca la equidad, mayormente hallando en el delatado testimonio de publica aprobacion que funda pressumpcion contraria, y no hallando en el denunciador oculto titulo semejante de recomendacion? No es temeridad arrojarse asi?

26 La sexta cuasion es que la infamia del delicto y el mesmo delicto son de vna misma calidad y vna especie. Y asi piden el mismo genero de probança y que probado el delicto se prueba la infamia del delicto. Y habla tan osadamente el Autor de vn papel subsidiario de la cedula del Fiscal, que no duda reprehender a los Iuezes, porque andan gastando tiempo el probar primero la mala fama para entrar en la aueriguacion del delicto. Pero que quando ay medio para aueriguarle a esso se ha de yr derechamente, omitiendo los demàs: Y que esto ha de correr en qualquiera delicto en particular: Y que lo contrario seria injusticia y sin razon y que el delicto de la ignorancia no tiene mas prueba que el examen: Y que asi lo confiessa el Clero. En esta cuasion se complican muchas cosas absurdas y disonantes, la primera el desprecio de la practica comun de los Iuezes, que comiençan por la infamia del delicto, para descubrir el Autor. La segunda el desprecio del derecho Canonico y Ciuil, que tanto caso hazen de la infamia para aueriguar los delictos, llamandola clamorosamente insinuacion q̃ despierta al Iuez, y haze las vezes de acusador para entrar despues de probada en la aueriguacion del delicto. Y en nuestro caso de los examenes no auiendo acusador y faltando la infamia publica, quien despierta al Iuez para inquirir delictos? Parece que nadie sino su inmoderada gana de ellos, y el tener por recreo el salirse acaça de ellos. Y parece enfermedad de Iuezes hambrientos, que viuen de los delictos, y se hazen acusadores quando faltan. La tercera la fea equiuocacion de la infamia, que se sigue del delicto ya probado y la que precede, y llama el derecho amorosa insinuacion, porque le insinua al Iuez, y señala como con el dedo al reo. El derecho señalò al Iuez por despertador y guia para el acierto la insinuacion de la infamia. Pues la que se sigue de auerle ya probado el delicto, a que le despierta, a que le guia al Iuez? En regla tan fatua se desuelaron los Autores del derecho? La quarta, la falsissima assercion de que la ignorancia no tiene otra prueba que el examen. Si se probasse con testigos mayores de toda excepcion, que el Parrocho cometia frequentissimos y grauissimos yerros en lo muy substancial de su oficio, y oydo el reo constasse ser asi,

no feria probança suficiente y necessariamente vnica, si el Parrocho estuuiesse pertinazen no dexarse examinar? Que auia de hazer la Iglesia en este caso? Dar por no probada la ignorancia hasta el examen? Nunca se probaria. La quinta la impostura de que tal cosa aya confessado el Clero que solo dize es legitima probança la del examen despues de auerse probado la infamia. La sexta la mala consequencia de inferir; La ignorancia no tiene mas prueba que el examen: Luego se ha de entrar en esta prueba del examen sin oyr al reo acerca de la fama. Porque no se arguye bien de q̃ vna prueba es vnica que se pueda aplicar a qualquiera tiempo, sin injusticia. En los delictos capitales ocultos en que no ay mas que vn testigo, no ay mas prueba que la tortura. Luego podrasse dar el tormento a qualquiera tiempo, y sin auer precedido semiplena probança del delicto? La septima la falsa doctrina de dezir que la infamia del delicto, y el mismo delicto son de vna misma calidad, y de vna especie. Lo qual en qualquiera sentido q̃ se aya dicho es manifiestamente falso. Porque, ò habla en el sentido natural y fisico, ò en el moral de la estimacion y reputacion humana: si en el natural. La infamia consiste en la opinion, y a vezes falsa de los hombres. El delicto en la realidad: y son reciprocamente separables, porque a vezes ay infamia sin delicto, y a vezes ay delictos sin infamia. Luego no son de vna especie natural y fisica. Si habla en sentido moral, la Iusticia no estima, ni castiga tanto la infamia probada, como el delicto probado, que castiga mucho mas grauemente. Luego ni en la estimacion humana y sentido moral son de vna misma especie. La tercera la nueua y peligrosa doctrina de aconsejar y poner a los Iuezes en conciencia el començar por el delicto, omitiendo la fama, en qualquier delicto en particular. En lo qual ya se vee no habla el Autor de dicho papel subsidiario, de que primero y ante todas cosas se ha de probar el que llaman cuerpo de delicto, sino del delicto, con relacion a su Autor. Esto es del Autor del delicto. Y esto es lo que no se alcança como pueda caber en el derecho natural. Porque el Iuez en esto no entra à instancia de partes, pues no le ay; ni de oficio puede, pues no precedió la infamia publica, que suple las vezes de acusador y le dan derecho para entrar en juyzio, porque lo mas que en la materia se puede dar de ensanche es, que la infamia euidente y publica le da derecho para poder començar pero oyendo al reo acerca de ella. Y en el caso presente se pretende no solo que puede, sino que deue entrar, y que no deue oyr al reo, y que no es menester que preceda infamia publica y euidente, sino que basta sospecha priuada ò denunciacion oculta no firmada, lo qual pone horror. Mayormente quando el derecho atiende con tanta circumspeccion y tiento a la fama, que aun en la interrogacion por el tormento mãda que no se pregunte si hizo el homisidio Iulio Pitio (esto es persona determinada,) sino generalmente quien hizo el homicidio: porque le pareciò que el preguntar determinando persona mas era sugestion artificiosa de Iuez apassionada, que interrogacion legitima de Iuez recto, como se vee en la ley primera de quæstionibus. *Qui quæstionem habiturus est non debet specialiter interrogare an Lutius Titius homicidium fecerit: sed generaliter quis id fecerit; alterum enim magis sugerentis, quam requirentis videtur. Et ita Divus Traianus rescripsit.* La atencion a la fama de los hombres que tuuo vn Emperador Gentil, razon serà no falte a los Obispos Christianos. Y si se ha de començar por las pruebas del delicto, con la generalidad de: *En qualquiera delicto en particular,* ya se vee en quantos casos se aura de començar por el tormento y las demàs pruebas grauissimas, que ponen horror sin la justificacion ya dicha.

27. La septima Euasion es que si los examenes no quedan a arbitrio y discresion de los Obispos, sino que ha de preceder forma judicial acerca-

ca de la fama se haze luego vn pleyto ordinario acerca de las excepciones de los testigos, y que esto no tendra fin, y conseguirian por este medio los Parrochos el que no aya examen. Y que si en cada Parrocho ha de ser esta no tendra el Obispo fuerças, hazienda, ni vida para seguir materia tan peligrosa y dilatada. Y adelantarse tanto el Fiscál sobre esto en el num. 148. que no dudò dezir: *Que el intento de el Clero va tan distante de la razon, que no solo dexa de ser justo, y razonable, sino que es indecente, y imposible: Y si no fuera por persuadir esta verdad era indigno de que se hablase en el.* A sentir el Fiscal alguna razon eficaz de su parte, en ella hiziera la fuerça, y nunca llamara a la colera en su ayuda. Destemplose sin duda por alcançado de quenta, quan nociua sea esta alegacion veese claro, porq̃ por euidente paridad de razon tira a quitar vniuersalmente en todas materias las defensas naturales; primeras en las causas de los Parrochos y Clero; y la apelacion en los agrauios de los Tribunales de la Iglesia, porque si se haze pleyto ordinario del objetar excepciones a los testigos en causa de examenes, y por essa razon no se ha de dar lugar al reo, sino que ha de quedar arbitrario a los Obispos, tambien se haze pleyto ordinario de poner objeciones a los testigos en las causas de *moribus, & vita.* Y asi se auia de quitar tambien de los mismos examenes se haze pleyto ordinario apelando de ellos, o por injustos, o por nimiamente rigurosos. Luego quitese tambien la apelacion, ocasion de ellos. Y no aya recurso ni a los Metropolitanos, ni Legados Pontificios, ni al Iuez Vniuersal de la Iglesia, y queden los Obispos inmediatos a Dios, y sin subordenacion a su Vicario en la Tierra, porque no se hagan pleytos ordinarios de los agrauios, que las partes pretenden, se les hazen. Buena quedara la Iglesia, buenas las honras de los hombres? ¡Como tienen los Obispos fuerças, hazienda, y vida para seguir los pleytos ordinarios en las causas pertenecientes a las costumbres, y en las causas de agrauios de examenes, por que no las tendran para los pleytos en excepcion de testigos, quando los compelen a examenes? O que mayor Imposibilidad, indecencia, o indignidad halla en lo vno que en lo otro? Si es que vn subdito litigue con su Prelado, cada dia pleytean con ellos sobre agrauios que como hombres, o hazen, o se pretende que lo hazen, si esto es indecencia, o indignidad, derribese la Gerarchia Ecclesiastica. Y que indecencia es que vn Parrocho pleytee sobre su fama, y que el denunciador, o los testigos injustamente se la quiten? En especial que en este pleyto el Obispo solo es Iuez y no parte. Y veesse patentemente es afectada la imposibilidad, y falta de fuerças, hazienda, y vida que alega. Ningun pleyto mas facil determinarse, q̃ este. Porque si la compulsion de examenes por via de inquisicion, y de oficio, para ser justa es precisso que aya precedido la infamia publica y euidente. Y en lo que es publico y euidente, como se puede pressumir, que le faltaran al Obispo dos testigos cuya fee y autoridad no podrà el Parrocho derriuar? Con que està fenecido el pleyto con muchos gastos del Parrocho y ninguno del Obispo; o ligerissimo caso, que apelasse el qual tambien rarissima vez podrà suceder, porque quien es el necio que apela, ni aun intenta primer pleyto en infamia publica y euidente? Aun con essa que llama carga indecente, y indigna, es cosa cierta que no le faltaràn à la Iglesia Obispos, y personas de todas prendas, que admitan con essa indignidad las dignidades y si tanto le duelen los gastos del Obispo, siendo tan cortos, porque no le duelen los de los Parrochos pobres? Y con la compulsion arbitraria à examenes frequentissimos?

§. IIII.

LA PRETENSION DEL FISCAL ES CONTRA EL *Derecho Canonico y Ciuil.*

28 NEcessario fue que en la Republica huuiesse vna potestad publica en lo criminal para vindicta de los malos, ya reparo de los buenos, y escarmiento vniuersalmente de todos, y en lo Ciuil para que en las controuersias de los interesses; en que las partes que no son buenos Iuezes por la passion, fuesse persona media, que reconociendo el derecho adjudicasse a cada vno lo que le pertenecia; pero como esta potestad publica era necessaria, era tambien peligrosa por ponerse en hombre sugeto à passiones, y que incitado de ellas podia vsar mal de esta espada, que se ponia en su mano, de donde emanaron las Leyes Ciuiles, y Canonicas, pertenecientes al juyzio, que coartaron esta suma potestad, señalando la forma y modo de jugar de essa espada, sin daño y con prouecho, haziendo lo que con algunos venenos, que corregidos y atemperados, siruen a la salud.

29 La primera ley fue que el Iuez no juzgasse segun su noticia, y ciencia priuada, sino con noticia publica y juridica. Porque juzgar por su dictamen priuado y particular, sugetando a el las haziendas, honras y vidas, era lo mas aspero y horroroso de essa potestad encomendada: y expuesto a grauissimos desordenes, y perturbacion de la Republica. Y por esta razon los tres Capitulos del Decreto 6. quæst. 2. disponen: El primero: Que si el Obispo imputare al Clerigo, ò Lego algun delicto, se deduzga el caso a prueba y a la Synodo. El segundo (y es tomado del Concilio Vasense) que si el Obispo solo fuere sabidor del delicto de otro mientras no lo pudiere probar, nada pronuncie, sino que trabaxe con el para reducirle à compuncion con secretas amonestaciones; sus palabras son estas. *Si tantum Episcopus alieni sceleris se conscium nouit, quando probare non potest, nihil proferat, sed cum ipso ad compunctionem eius secretis correptionibus elaboret.* El tercero es vn Canon tomado del Concilio Carthaginense en que auiendo dado quenta vn Obispo que vn subdito suyo le avia confessado a solas vn delicto, por el qual el Obispo, le euitaua, como excomulgado, ò porque el delicto tuuiesse aneja excomunion, ò porque el Obispo se la puso por el, quexandose el reo en el Concilio y replicando el Obispo, que el mismo le auia confessado el delicto, y negandolo el, se decretò el Canon siguiente. Pareciò conueniente que si el Obispo alguna vez dixere, que alguno le cōfessò a el solo algun delicto y el lo negare, no juzgue el Obispo, que se le haze injuria en que no se le crea a el solo. Y si dixere que por escrupulo de conciencia no le quiere comunicar, mientras el Obispo propio no comunicare al descomulgado, no comuniquen con el Obispo los otros Obispos: Para que aprenda el Obispo a no dezir contra alguno lo que no pude conuencer con otros documentos. Las palabras son. *Placuit vt si quando Episcopus dicit aliquem sibi soli proprium crimen fuisse confessum, atque ille neget, non putet ad iniuriam suam Episcopus pertinere, quod illi soli non creditur. Et si scrupulo propriæ conscientiæ se dicit neganti nolle communicare; quandiu excommunicato non communicauerit, suus Episcopus, eidem Episcopo ab alijs non communicetur Episcopis: vt magis caueat Episcopus; vt dicat in quemquam quod alijs documentis conuincere non potest.* Que dixera vno y otro Concilio en nuestro caso no de cierta ciencia quales son los dos, pues en el vno llama al Obispo conscio del delicto; y el otro dize que le sabia por confession del mismo reo, sino de solas sospechas y congecturas, quales son las que se propusieron en los dubios, y que con justissima razon despreciaron, transmitiendolas los Eminentissimos Cardenales? Dixeran que se deuia creer a solo el dicho

del

del Obiſpo, no afirmando, ſino congeturando y ſoſpechando, para darle licencia de ſuſpender y compelerà prueba tan grauoſa y a tantos gaſtos? Y pareceſe al Fiſcal que le admitiera el Concilio los eſcrupulos de conciencia que tanto inculca, auiendoſelos hecho tragar al Obiſpo eſcrupuloſo de Africa con la pena de que le euitaſſen los otros Obiſpos haſta que lo depuſieſſe, y cargaſſe la fuerça de ellos en lo que era razon de no infamar al proximo por ſola ſu ciencia? A la conciencia por priuada ſe negò tanta licencia, y ſe concedera a la ſoſpecha y conjetura? Eſtos procedimientos arbitrarios por ſoſpechas en los juyzios muy deſde los principios de la Igleſia ſonaron mal en ella, y el Papa S. Melchiades en la Epiſtola a los Obiſpos de Eſpaña, que ſe sacò al Decreto cauſ. 2. quæſt. 1. cap. 13. les condenò diziendo. Ante todas coſas Inquirir ſiempre con diligencia para difinir con juſticia, con verdad, a ninguno condeneis antes de juyzio juſto y verdadero; a ninguno juzgueis por arbitrio de la ſoſpecha. Sus palabras ſon. *Primo ſemper ante omnia diligenter inquirite, vt cum iuſtitia & veritate definiatis, neminem condemnetis ante verum & iuſtum iudicium. Nullum ſuſpicionis arbitrio iudicetis.*

30 De aqui naciò la regla general, aprobada en ambos derechos, de que el Iuez deue juzgar *ſecundum allegata, & probata.* La qual ſeria falſa ſi baſtaſſe la noticia probada del Iuez. Y aunque es verdad que ſe controuierte ſi el Principe ſupremo y ſoberano puede dar ſentencia ſegun ſu ciencia priuada, y contra lo miſmo actuado juridicamente, y que Cobarrubias, y algunos otros dixeron que ſi, por parecerles que podia diſpenſar en eſte derecho de juzgar ſegun lo actuado, y que al Principe ſupremo ſe le deue tanta fèe como a dos y tres teſtigos, con que ſu ciencia priuada equiuale a la publica, ſin embargo por lo menos en quanto a condenar la doctrina contraria es la comun, y la mas valida, y es deducida de varios textos de ambos derechos, que eſtablecen que vn miſmo hombre no puede ſer en vna miſma cauſa acuſador, teſtigo y Iuez, y ſe deduce tambien de Sancto Thomàs 2. 2. quæſt, 67. artic. 3. ad 3. que eſtriua en la miſma razon y parece hablan los derechos ſuponiendo tacitamente, que eſto pertenece à derecho natural, en el qual no tiene poteſtad de diſpenſar el Principe, y aſsi la ſiguen comunmente los Autores. Cayetano, Nauarro, Soto, y Leſſio en los lugares que ſe pueden ver en el libro 2. de juſt. & jure cap. 29. dub. 11. Eſtriuando en las razones de que lo que ſolo el Iuez ſabe, ſe reputa por oculto en los Iuezes humanos, y el reo tiene derecho para negarlo con reſtriccion mental, y ſe le eſtorua la juſta defenſa, y ſe vſurpa la poteſtad de Dios que ſolo es Iuez de lo oculto, y le llaman tal en eſſos caſos aunque externos el cap. *Erubeſcant diſt.* 32. El cap. *Conſuluiſti 2. q.* 4. Y el cap. *Tua nos* de Simonia, y de que en el Iuez como la poteſtad es publica, lo deue ſer tambien la ciencia y deuen propporcionarſe, pues es aquella la cauſa eficiente del juyzio, y eſta la diſpoſicion, y en que la Republica no es creible transfiereſſe en el Principe tal poteſtad, pues era con manifieſto rieſgo de tirania, el qual ni es creible quiſieſſe, ſiendo tan dañoſo, ni que no preuinieſſe ſiendo tan claro, con tan ſuma licencia, y en que el proceder por pruebas juridicas no es de derecho meramente poſitiuo, ſino del de las gentes a cuya obſeruancia ſe preſſume transfiriò la Republica reſtringida la poteſtad y no de otra ſuerte, porque en lo que todas las gentes han abraçado juſtamente creyò el acierto y el yerro en lo contrario, y aun derecho natural parece ſe ha de reducir la obligacion, porque ſiendo la juſticia por ſu naturaleza vna virtud, que obra entre dos partes extremas diſcordes por obligacion natural de eſſa virtud, parece que el Iuez que la adminiſtra ha de ſer perſona media y dexa de ſerlo el dia, que con ſu ciencia priuada y no producida legitimamente de las partes con las probaciones y excepciones dieſſe armas a alguna de las partes, como ſeria infiel el

pe-

pesso, que no estuuiesse en fil y que por si mismo y no por fuerça de nueuo peso inclinasse a alguna de las partes,y injusto el Iuez que prendiendo como tal en vn combate, qual es el juyzio legalmente entre Actor y reo ayudasse a vna de las partes combatientes con su ciencia y auiso, en especial en el juyzio donde la ciencia es arma defensiua absoluiendo y ofensiua condenando.

31 Ni le aprouecha al Fiscal la otra controuersia de si el Iuez puede condenar al reo por lo actuado y probado, quando priuadamente le consta con euidencia su inocencia: y el sentir muchos, que en este caso no puede condenarle. En lo qual le parece le permiten y abonan el vso de su ciencia priuada. Lo primero porque esto es vn caso de euidencia contra lo actuado. Y el Fiscal quiere sea en caso tambien de sospechas y congeturas. Lo segundo porque los Autores de esta doctrina solo dispensan en la obligacion de seguir la ciencia publica y juridica para no condenar al inocente, que juzgan es intrinsecamente malo, y por ningun caso justificable, por juzgar que siendo este el fin principal del juizio, deue ceder a el qualquiera otra atencion. Pero el Fiscal quiere se vse de la noticia priuada, y siendo no mas que congetural. Y seasse lo que quisiere de vna y otra controuersia, no ha auido hombre en el mundo que aya intentado, que juez no supremo, sino inferior, qual es el Obispo, pueda dispensar en las lites de obrar segun lo alegado y probado, y valerse de la ciencia priuada y essa cōgectural para condenar, hasta que algun Autor moderno y el Fiscal no admitiendo essa absurdidad, que por legitima consequencia se deduce de su doctrina, se han atreuido a pronunciarlo, y demuestra insignemente la grandeza de la obligacion de seguir la ciencia publica el juez, el que San Thomas en el articulo 2. de la question ya dicha y los Doctores, que le siguen aun en el encuentro de razon tan poderosa, como no condenar al inocente, quieren que preualezca y que no se atienda a la ciencia y euidencia priuada, sino que cierre los ojos aunque sea para ensangrentarse en sangre inocente.

32 La segunda regla con que se restringio la potestad juridica, fue que el reo fuesse oydo, y atendidas sus defensas porque en la cortedad de la capacidad humana expuesta a tantos yerros, era temeridad perniciosa no obligar al juez a oyr al interessado antes de pronunciar, y constituyendole como persona media, y precissa y indispensablemente le encargo participasse la ciencia de los extremos entre que mediaua. Y oyendo al Actor para condenar, no oyr al reo para absoluer era parcialidad notoria y suma desigualdad de la justicia. Y assi dixeron los Emperadores Seuero y Antonino que no sufria la equidad que en causa no oyda fuesse alguno condenado *ff. de requirendis vel absentibus damnandis, lege 1. Nec enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur.* Y al cap. *Susceptis 1. de causa posses, & propriet. Nec nos contra inauditam partem aliquid posumus difinire.* De donde emanaron las Leyes Ciuiles y Canonicas de no condenar al ausente, sino es que fuesse contumaz, y para el caso presente, que importa que el Parrocho se cite este presente sino es oydo, sino de golpe condenado à la compulsion del examen y suspension? Por ventura las Leyes buscaron como precissa la presencia del reo al juizio para otro fin, que para que fuese oydo, y se viessen sus defensas? El ya citado cap. *Qualiter & quando de acusat. q.* es tomado del Concilio general Lateranense ordena, que aquel contra quien se ha de inquirir este presente sino es que se aya ausentado por contumacia, que se le ayan de proponer los capitulos, ò cargos sobre de que se ha de inquirir para que tenga facultad de defenderse, que se ayan de hazer notorios, no solo los dichos, sino tambien los nombres de los testigos, y lo que dixo cada vno, que se le ayan de admitir sus excepciones

ciones

ciones, y legitimas replicas. Para que no se de audacia suprimiendo los nombres de infamar y excluyendo las defensas de deponer falso. *Debet igitur esse præsens is, contra quem facienda inquisitio: nisi se per contumaciam ab sentauerit, & exponenda sunt ei illa capitula de quibus fuerit inquirendum, vt facultatem habeat defendendi se ipsum. Et non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt ei, vt quie, & à quo sit dictum appareat, publicanda, nec non exceptiones, & replicationes legitimæ admittendæ: ne per suppressionem nominum infamandi, per exceptionem veró exclusionem deponendi falsum audacia præbeatur.* Nicolao Papa ad Consulta Vulgarorum cap. 71. como se vè en el Decreto 15. quæst. 8 respondiendo a la duda de si auian de recibir los Sacramentos de mano del Sacerdote cogido en adulterio, ò infamado de esse delicto, y auiedo respondido que si hasta que fuesse condenado por legitimo juyzio de los Obispos añade la precissa necessidad de ser oydo al reo, y sobre esse las palabras de S. Geronimo: *Qui rursus sacræ Scripturæ concordans ait: Priusquam audias ne iudicaueris quemquam, atque ante approbationem acusationis illatæ, neminem à tua communione suspendas, quia non statim qui acusatur, reus est, sed qui conuincitur criminosus.* En el Concilio segundo Hispalense en que presidiò S. Isidoro el Canon 6 es vn admirable exemplo de la publica satisfacion con que hā de proceder los Obispos en los juyzios contra los Presbyteros, pues restituyendo a su grado y del destierro a Fragitano Presbytero de Cordoua desterrado, y de puesto de su Obispo, dizen los otros Obispos, que concurrieron en el hazen aquel Canon contra su pressumpcion misma y demasiada licencia de los Obispos: *Id denuo aduersus præsumptionem nostram decreuimus;* Y el decreto, que segun la Synodal sentencia de los antiguos Padres, ningun Obispo se atreua a derribar de su grado a Presbytero, ni Diacono, sin que en publica Audiencia de Concilio de Obispos se examine su causa. Y assi se vsò mucho tiempo en la Iglesia, hasta que por dificultad de juntarse con frequencia Concilios Prouinciales se omitiò. Y añade hablando de los Obispos: Porque ay muchos que con potestad tiranica, y no con autoridad Canonica condenan a los no aueriguados, y como sublimana algunos con la gracia de su fauor, assi tambien humillan a otros, mouiendose por odio y por inuidia, y por ligera aura de opinion, condenan a quellos, cuyo crimen no prueban. Sus palabras insertas en el cuerpo del derecho en el Decreto 15. quest. 7. cap. 1. son. *Nam multi sunt qui in disusos potestate tiranica non authoritate Canonica damnant, & sicut non nullos gratia fauoris sublimant: ita quosdam odio, inuidiaque permoti humiliant, & ad leuem opinionis auram condemnant, quorum crimen non approbant.*

33 Pretenderà quiza responder el Fiscal, que injustamente al Señor Obispo el que quiera valerse en el juyzio de su ciencia priuada y no de la publica y el que no oyga al reo, pues le cita y llama para oyrle en el examen y para vsar de la ciencia que judicialmente descubriere en el passando con ella a la sentencia difinitiua. Este esfuerço es debilissimo, porque confiessa, y es forçoso, que aunque oye al reo para la difinitiua, y se vale de la ciencia publica para ella; pero q̄ no le oye para los actos interlocutorios, ni vsa para ellos de la ciencia publica, y esta es injusticia y nulidad notoria. Porque siendo las sentencias interlocutorias preuias los cimientos, sobre que se arma la sentencia difinitiua yendo sobre falso y nulo en derecho a aquellas, esta cae por tierra. Lo mesmo podrà dezir del tormento injusto que aunque para la sentencia de el no aya oydo el juez al reo, ni vsado de la ciencia publica, sino de la suya priuada y congectural, no le haze agrauio al reo porque le quiere oyr en el tormento, y vsar de la ciencia producida de ella probacion de su naturaleza publica, y que està aparejado para emendar en la difinitiua el daño, como el Obispo en el examen. Y dezir que la obligacion de vsar de la ciencia publica, y de oyr al reo, se entiende sola

mente en la difinitiua, pero no en los actos interlocutorios, y que en ellos se dexa todo al aluedrio del juez seria horror de las Escuelas, y escandalo de los Tribunales. Que justificacion puede tener para con Dios, ni con los hombres vn Obispo, que no oye a su Parrocho en vna condenacion onerosa en honra, y hazienda, ni vsa para ella de ciencia legitima, sino de la suya priuada aunque fuera euidente, quanto mas siendo congetural?

34 La tercera regla con que templaron los fundadores del derecho, la potestad judiciaria, fue que el juyzio no començasse por el juez, sino que saliesse a el mouido y impelido de fuerça agena. Para lo qual se estableciò, que precediesse acusador verdadero, ò equiualente, qual es la infamia: Porque siendo el delicto oculto pareciò iniquidad mouer peligros a los hombres en sus interesses, fama, ò vida sin riesgo alguno, de quien se le mouia, y sin que se sugetasse a las penas impuestas al acusador en caso de calumnia, preuaricacion, ò tergiuersacion, que se ven en el derecho Ciuil de acusat. y en el Canonico en el mismo titulo, y en el de *Calumniatoribus* cap. 2. y en decreto 2. q. 8. cap. *Quisquis* y en caso de infamia que haze las vezes de acusador, se ordenò que el juez se asegurasse que la hazia, y porque no la auiendo, ò descubriendole, que auria nacido de maleuolos, ò ignorantes, no era razon padeciesse el reo, ordenaron que se oyesse acerca de la mala fama y admitiesse sus excepciones, siendo legitimas, el cap. *Inquisitionis* 21. *de Acusat.* §. 3. establece, que ninguno sea condenado sobre delicto, a que no precediò infamia, ò clamorosa insinuacion aun en caso, q̃ dos ò mas testigos juran que a su vista cometiò el delicto, y que por ningun caso se reciban deposiciones contra el, pues la inquisicion solo se deue hazer sobre aquellas cosas de que precedieron clamores, y que no se ha de proceder a inquisicion a instancia de los que dieron libello oculto de infamacion. Lo mismo dispone el capitulo *Cum oporteat* 19. del mismo titulo cap. *Qualiter & quando* 24. del mismo titulo dispone lo mismo añadiendo que el clamor preuio aya nacido no de maleuolos y maldicientes, sino de hombres prouidos y honrados? Sobre lo qual consiguientemente concediò conocimiento y juyzio, y que este clamor no sea vna vez sola, sino con repeticion. *Nec semel tantum quod clamor innuit, & diffamatio manifestat* el cap. *Licet el* 31. de Simonia dispone, que a la acusacion deue preceder la inscripcion, que se sugeta a las penas, a la denunciacion la admonicion charitatiua, y a la Inquisicion la insinuacion llamorosa para que no suceda que sea vno mismo el acusador y juez, sino que cumpla su oficio, siendo la infamia la denunciadora aduirtiendo tambien que esta ha de ser frequente. *Cum per publicam famam aut insinuationem frequentem.*

35 Estos textos y disposiciones del derecho se entienden de la inquisicion especial, que se haze contra persona determinada, no de la general, quales son las visitas de los Obispos y Prelados de las Religiones. Porque en estas sin infamia precedente se puede inquirir y preguntar. Pero al modo que es la misma inquisicion generalmente, y reduciendose las obligaciones de el Parrocho a tres cabeças generalmente. El Exemplo de la vida. La administracion de los santos Sacramentos, la doctrina y explicacion de la palabra de Dios, acerca de todas tres podrà generalmente inquirir y oyr informes el Obispo. si viue bien el Parrocho: si administra competentemente los Sacramentos: si explica la Doctrina Christiana, y palabra Diuina; pero el Fiscal introduce tantos ensanches, que confunde la inquisicion general con la especial, siendo esta vltima sin que aya precedido infamia; infamacion injusta del proximo. Porque assi como quando el delicto es notorio, pero oculto el Autor, es pecado de infamacion preguntar determinadamente si cometiò Pedro tal pecado, porque le dexa el juez suspecto, para con aquellos aquien assi pregunta, y el derecho Ciuil reputò essa interrogacion

por

por sugestion iniqua; como diximos arriba, assi tambien el preguntar el juez en inquisicion ò visita general, si el Parrocho cometiò tal delicto dedeterminadamente, es dexarle sospecho de el. Y assi en estas visitas y inquisiciones generales no estàn obligados los subditos interrogados a descubrir los delictos ocultos de los quales no ay infamia alguna como sienten cõ S. Thomas q. 69. art. 2. generalmente los Auctores y quando la inquisicion se encamina a castigo y punicion sienten que aun estàn obligados a no descubrirlos en esse caso; aun quando el delicto es publico y oculto el Autor, quisieron Cayetano y Soto era cosa ilicita inquirir al Actor. Y lo que mas conceden al Juez en esse caso Siluestro, Nauarro, Innocencio, y Lessio lib. 2. cap, 29. dub. 14. le dan que pueda interrogar sobre aquel delicto, sin nombrar persona. Y aunque S. Thomas en vn Capitulo general en Paris defendiò que el Autor oculto de delicto manifiesto estaua obligado a descubrirse al Prelado si auia precepto suyo, su doctrina se recibiò, como de quiẽ por la edad aun solo gozaua el grado de Bachiller, no de Maestro, y los demas Maestros la contradixeron, como se vee en Siluestro Verbo correctos num. 6. Y en mas madura edad se vee siguiò la doctrina mas fundada, sintiendo en la ya dicha q. 69. art. 2. que el reo puede zelar la verdad, y no responder a la mente del Juez, en lo que este no tiene derecho a preguntar segun el orden judicial y absolutamente, sino es que aya precedido infamia, ò indicios expressos, ò semiplena probança, de que se harà luego vn fuerte argumento contra el Fiscal.

36 No ignoramos que algunos Auctores han escripto, que sin q̃ preceda infamia es licita la inquisicion especial, juzgando que es de derecho meramente positiuo, en que puede dispensar el supremo Principe, y q̃ puede abrogar la costumbre contraria legitimamente prescripta. Y que la taciturnidad del Principe en practica contraria frequente es indicio bastante para la seguridad de conciencia pero el Doctissimo Nauarro *in Rubrica de iudicijs num.* 89. aunque concediò que el Monarcha y Principe supremo, pueda por ley ò comissionintroducir algun nueuo caso, en que se pueda hazer inquisicion especial, sin preceder infamia, niega constantemente lo puede hazer sin pecado mortal arbitrariamente y sin alguna justa causa. Y con ser Escriptor modestissimo no dudo motejar a los Autores contrarios, llamandolos Autores, y Doctores de *Placebo Domino*, *quidquid Doctores de placebo Dño, blandiantur.* Y en el nu. 90. defiende que el Comissario Deputado por el Supremo Principe para hazer inquisicion especial contra alguno, deue conocer primero de la infamia, aunque el Principe en la comission diga, que a el le consta de la fama, y que en esse caso serà hecho digno de Consejero Christiano grande y Magnanimo suplicar al Monarcha se digne de inuiarle la informacion que tuuiesse de la infamia, para oyr al reo en ella, y denegada rescribirle con humildad, no se atreue a poner la alma del Principe y la suya en riesgo; *Quare Magnanimi, magnique Christiani Commissarijs esset supplicare in tali casu, antequam inciperet inquirere Monarcha committenti vt dignaretur mittere sibi, quam haberet de infamia informationem, vt eius copiam reo faceret, quo eam si iustè posset eliderct vti falsam, vel ex maleuolis ortam, & cui si nõ dignaretur mittere, quam humilimè rescriberet; non audere se suam, suique Domini animam periculo peccandi mortaliter, legem Dei frangendo, subijcere.*

37 Pero sin estrecharnos a la doctrina de Nauarro, aunque la funda en varias razones y textos, y Doctrinas, el Erudito Lessio, que mas esfuerços hizo por la Doctrina contraria, aunque restringendola con varias limitaciones, reconoze en el lugar dicho dub. 15. Lo primero que la doctrina de auer de preceder la infamia para entrar en inquisicion especial es la comun de los Theologos y Canonistas. Lo segundo y que basta para concluyr nuestro intento, confiessa que los Canones que hablan de la necessi-

dad

dad de que preceda infamia, instruyen y obligan a los Iuezes Eclesiasticos, aunque no a los Seculares: con q patentemente decidiò en fauor del Clero el Auctor, que mas es fuerça la doctina contraria *in genere*. Lo tercero a los mismos juezes y Fiscales Seculares los preuiene mucho de riesgos de conciencia en el tomar las informaciones sin infamia precissa, sino tienen mucha prudencia y cautela y delecto de personas, y si antes de ver que se probarà el delicto no toman las informaciones, con el modo que menos dañè a la fama: condenando a los Fiscales a graue pecado, si emprenden acusacion, en que piensan desfallecer a la probança para que vea el Fiscal Eclesiastico porque caminos tan resualadizos camina pues la informacion que intenta por examenes es la mas publica y ruidosa, y motiuandose de sola noticia congetural, ò denunciacion secreta, que por huyr la luz se haze sospechosa.

38 Y concluye peremptoriamente de nueuo el caso el que estos dos Doctores aunque contrarios en este punto conuienen en que si bien el processo tendrà valor (aunque en el sentir de Nauarro con pecado graue) quando se instituyò la inquisicion especial, sin preceder infamia, si el reo presente callò, y no puso excepcion, Pero que si la interpuso luego, y queriendo sin embargo proceder el juez, apelasse el reo, el processo y prosseguimiento seria nulo, pues la apelacion suspende la potestad del juez. Las palabras de Lessio dub. 16. son. *Aduerte tamen si Iudex absque informatione de infamia processerit ad inquisitionem specialem nihilominus valet processus, & potest reus condemnari; si tamen reus præsens non exceperit, vt colligitur ex cap. 1. & 2. de acusat. in 6. & docet Nauarrius num. 91. in Rubrica de indicijs, quod si statim exceperit & judice volente prosequi, appellauerit, non valet processus, quia per appellationem judicis potestas suspenditur.* Y veesse quam indispensablemente ha vsado siempre la Iglesia el admitir las excepciones, pues aun en caso de comissiones emanadas de los mismos Romanos Pontifices, manda el derecho que se ayan de admitir, y solo exceptua, quando sucediesse, que en las letras de comission de el Papa se dixesse con palabras expressas, que no se admitiessen. Pero añade el Pontifice Alexandro Tercio, que esto tenia por cierto que ni el ni sus antecessores lo auian expressado jamas en sus letras, como se vee en el cap. *Ex parte tua de offic. & potest judicis delegati. Quod si quando judici delegato expediat formam sibi statutam seruare, debet tamen rationabiles exceptiones admittere, & in causa iuxta iuris æquitatem procedere, nisi exprimatur in litteris nostris, quod nullæ debeant exceptiones admitti, quod nec Nos, nec Antecessorem nostros credimus vnquam expressisse.* Que sera en causa ordinaria y en juez inferior que no por el oficio, ni por la comission, tiene potestad de alterar los establecimientos del derecho Canonico?

39 La quatta regla, con que se restringiò la potestad judiciaria, fue el que fuesse carga del Actor, que acrimina, el auer de probar, y no del reo. Y ninguna cosa mas llegada à razon y equidad natural, porque siendo el Actor el que prouoca y comete, a el toca justificar con las pruebas su prouocacion, y acometimiento, lo qual sino se hiziera se auria manifiesta anchissima puerta a la calumnia. En entrambos derechos Ciuil y Canonico es maxima receuida y celebrada que: *Actore non probante absoluitur reus. de probationibus & præsumpt.* Entre muchos textos al caso es la ley 2. *Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat.* Y en las decretales titulo de *causa possessionis & proprietatis cap. cum Ecclesia.* Reconociendo por flacas las pruebas de los reos, sin embargo son absueltos, por auer desfallecido las pruebas de los Actores y se les pone perpetuo silencio. *Et actore non probante, qui conuenitur, & si nihil præstiterit obtinebit.* Y aplicando la doctrina al caso presente, el Parrocho citado manifiestamente es reo. Pues como le hechan la carga de probar con el examen? Pruebe primero el Actor algo cõtra

tra el legitimamente, y si puede obligelele con su propança a las excepciones de ella y aprobarlas, que es lo vnico que incumbe probar al reo. La congetura del Obispo, la delacion oculta del denunciador no son prueba, quando lo sean de esse traslado de ella al reo, para que la elida con las excepciones. En el primer passo del juyzio, y con el primer acto dedicarle y hazer le reo, con que justificacion se le manda que prueue? En especial con prueua grauosissima y onerosissima qual es el examen; que aun en caso que fuera cargo del reo el probar, era suma injusticia compelerle a prueba semejante.

40 Contra todas estas quatro reglas del juyzio, omitiendo otras por aora establecidas inconcusamente por ambos derechos, peca notoriamente el intento de el Fiscal. Y bastando la falta de qualquiera de ellas para hazerle nulo y sin valor, que serà faltando todas juntas? Y veesse ser assi porque siendo condicion indispensable, que el juez aya de vsar de la ciencia publica y que aya de oyr al reo y las excepciones en su defensa: y que en causa que se lleua por via de inquisicion especial, por lo menos en los Tribunales Eclesiasticos, y no supremo, aya de preceder infamia, y clamorosa insinuacion, y que la carga de probar incumbe al actor y no al reo, quiere el Fiscal no solo justificar, sino tambien introducir por quanto de obligacion de conciencia el que el juez vse de su ciencia priuada y essa congetural y que condene por ella al reo inaudito, y indefenso sin auer precedido infamia, ni oydo excepciones acerca de ella, ni admitir apelacion en el agrauio de no oyrse, y obligar al reo a que pruebe su inocencia, antes q̃ se la impugne legitimamente el Actor; y todo esto en Tribunal no supremo que dispensa leyes, sino inferior, sugeto a ellas y de ningun valor en su procedimiento, quando ellas no le assisten. Quantos agrauios se embueluen en vno?

41 Por lo menos es euidente que el intento del Fiscal va por tierra, sino prueba que por derecho moderno estàn derogadas essas leyes, en quanto a los examenes, y que en quanto a ellos ay derecho nueuo moderno. Porque los textos que alega en su fauor, del derecho antiguo, y comun de la Iglesia no tienen fuerça alguna, ni aparente. Y veesse claro, porque ò son textos que hablan de la necessidad de ciencia en los Parrochos, y estos nada prueban por abstractos y en materia supuesta de ambas partes, y en que no està la controuersia, ò son textos que hablan solamente diziendo, que el examen es prueba de la ciencia. Y estos tambien se admiten y nada dañan, porque nada hablan del tiempo en que se ha de llegar a esta prueba por muy supuesto en el derecho: Pues en el tiempo que en èl se dispone se hagan las pruebas del reo, en especial las que son tan grauosas. De donde se haze el argumento ineuitable. Lo que es de derecho comun siempre se pressume, sino es que expressamente se derrogasse. El intento de los Parrochos es de derecho comun y no se halla derogado expressamente. Luego es el que se pressume y al que se ha de estar y lo contrario es obrar contra derecho. La mayor es regla inconcusa de derecho, que el intento de los Parrochos sea segũ derecho comũ, euidẽtemẽte lo demuestra todo lo dicho, que no estè expressamente derogado los mismos textos del Fiscal lo prueban. Y aunque en la cedula primera del Clero, se llenò esta parte copiosa y eruditamente, desmenuçando los textos, y probando no hablauan

al

al caso, se boluerà a hazer inspeccion de algunos pocos; los capitales assi porque con las aduertencias dichas qualquiera los soltarà facilmente, como porque no parece cosa digna emplear mucha fuerça contra generalidades ta debiles.

42 El cap. final de ætate & qualit. que el Fiscal en el num. 43. llama capital para su intento antes es contra el. Para que aquel Obispo Calinense fue llamado a la presencia del Papa, para responder por si a la acusacion que era Idiota y indigno. Confessò delante del Papa que el jamàs auia aprehendido la Gramatica, ni leydo a donato, Autor por el qual entonces se enseñaua. La confession fue judicial, que sino mal pudiera el Papa en fuerça de ella suspenderle y remouerle del oficio de Obispo, como le remueue. La acusacion fue judicial persuadirasse el Fiscal ni algun hombre de juyzio, que por delacion priuada y oculta llamò el Papa a vn Obispo a su pressencia? Y assi el, *Quamuis multa proposita fuerint contra Episcopum Calinensem.* Patentemente se entiende. *Proposita iudicialiter.* El suponer el Fiscal que el Papa le llamò por examinarle es suposicion voluntaria: Pues para essa singularidad ningun fundamento le da el texto, llamole para que boluiesse por si segun la forma Canonica y segun estuuiesse probada, ò dudosa la infamia. I sto es lo natural. Y el Fiscal el que no dize el texto que el Papa huuiesse hecho antes informacion juridica, es flaca instancia. Preguntole yo si el texto dize que no la hizo: forçosamente dira que no. Pues de donde colige mas lo vno que lo otro? El auer hecho antes de llamarle a examen informacion judicial es conforme a derecho comun. Y assi justamente lo pressumimos nosotros. El no auerla hecho antes es contra derecho, pues de donde lo pressume? Lo que es de derecho comun no es menester expressarse, antes seria vicio y cosa molestissima andar expressado todo lo que se supone quando se habla y sera necessario dezir cien proposiciones para enunciar vna, de que los textos digan que se diò tormento al reo, y castigo al delinquente, y de que los PP. alaben la limosna sacara por consequencia el Fiscal; tal y tal texto no dizen que el tormento se diò auiendo precedido semiplena probança, ni el castigo auiendo precedido informacion judicial, ni que la limosna no era subtrahida de lo que se deuia de justicia, ni de la sustentacion precissa de la muger y de los hijos luego licita es la tortura sin semiplena probança, el castigo sin juyzio, y la limosna aunque se subtrayga de la deuda y de la sustentacion precissa de la familia? Y porque essa instancia de los textos omissiuos la repite otras vezes el Fiscal, se tenga por repetida esta respuesta. Lo mismo es del capitulo: *Accepimus eodem titulo,* que alega por si. Con esto mas que en el manifiestamente, le condenò el Papa Innocentio Tercio. Pues respondiendo al obispo de Zamora, que ponia excepcion de prouission a Beficio a algunos Clerigos, por auer sido ordenados sin titulo, y concediendole de gracia y equidad mas que de rigor de justicia que los tales para entrar en Beneficios sean de nueuo examinados, aunque no por el Obispo, sino por otros, añade que en rigor de justicia podia obigar al Obispo a proueer a los tales que por el mismo ò sus Antecessores huuiessen sido assi ordenados, porque deuia el Obispo reputar por idoneos para Beneficiar los que auia admitido a los Ordenes. Que dixera de los que fuera del examen para las Ordenes, huuiessen sido por juyzio Synodal aprobados para Beneficio?

Nega-

Negarà de estos la pressumpcion de derecho? Cum & si tecum de iure agere vellemus, te possemus merito ad prouisionem eorum compellere, quos a te, vel prædecessoribus tuis Ordinatos fuisse constaret: Eo præsertim quod obtinendum Ecclesiasticum Beneficium eos debes idoneos reputare, quos ad Ordines suscepisti, &c. El dezir el Fiscal num. 122. que el Papa no habla de los Curas, sino de los Beneficios simples para los quales no se requiere mayor suficiencia, que para las Ordenes es cosa futil. Por ventura se requiere mayor suficiencia para proseguir en el Curato, que para començar. Luego corre la presumpcion del derecho extrañamos mucho tomasse en la pluma el Fiscal texto, que tan abiertamente condena su pretension, y no menos en el cap. *Cum Iniunctos de Hæreticis*, que con mucha razon tomò como arma suya defensiua la cedula del Clero, pues tan patentemente decide el mesmo Innocencio Tercio, que quando alguno, como indigno se aya de remouer de cuydado de Parrocho, se trate esto segun orden ante el Obispo. *Ordinate agendum est contra Episcopum*. Expicando la Glossa que es el orden del derecho y judicial, y quando ella no lo dixera por ser phrasse comun del derecho, y que hombre pudo entender por orden en el derecho el arbitrio incierto del Obispo? Orden es alguna cosa assentada. En el arbitrio no ay cosa fixa. Y tambien extrañamos q̃ al Auctor del papel subsidiario de el Fiscal se le antoxasse reprobandola interpretacion de ambas cedulas, que este texto no hablaua de la suspension, sino de la priuacion del Beneficio, hablando con palabras expressas de remouer del cuydado de la Grey ò reuano. *A Cura Gregis debeat remoueri*. Dos cuydados puede entender el Autor de aquel papel, del reuaño para apacentarle, ò para esquilmarle. *Cura Gregis, vel pascendi, vel tondendi*. Si de apacentarle, este el ministerio, y actos de Parrocho son, y estos no son el Beneficio mismo; si de esquilmarle, extrañamos la interpretacion de que por Cura *Gregis*. Entienda el esquilmo y tambien que el fundamento para esta interpretacion sean las palabras vltimas. *Institutio & destitutio Sacerdotum*, entendiendo por institucion de Sacerdotes al Beneficio, siendo cosas no solo distinctas, sino reciprecamente diuisibles, pues se instituyen Sacerdotes sin Beneficio, y se dan Beneficios sin Saccerdocio, el cap. *Placuit* 10. quæst. 1 que es tomado del cap. 1. del Concilio Bracarense 2. en que se dispone, que los Obispos corriendo por los Dioceses. *Discutiant Clericos*. Que el Fiscal interpreta, que los examenes en el moral no tiene fuerça alguna. Lo primero porque lo que manda a los Obispos aueriguar de los Clerigos es vna cosa limitadosima, como administran el Baptismo y cebran la Missa, y los Diuinos Oficios; examen en toda la latitud de la Theologia Moral, es otra cosa muy diferente y grauosissima. Lo segundo aun a los que ignoran cosa tan facil y limitada, no da licencia para que los suspendan, sino que los enseñen, y instruyan. Sin autem minime docere debent ignaros: Este es gouierno de Padres; pero suspender y partirle las rentas, poniendo Coadjutor, es obrar de juez. Y asi pide se comience la causa conforma judiciaria. Lo tercero, esto se ordenò por la necesidad grauissima del Reyno, que entonces se reducia del Araianismo, y en que durauan toda via muchas supersticiones Gentilicas, y muchos Herejes Arrianos, para cuyo remedio se dispusieron en aquel Concilio el Canon 70. y los seis siguientes, que de orden suyo recogiò el Obispo S. Martin lo que dicta

al

la necesſidad eſpecialiſsima entre la comunicacion de Hereges y Gentiles, no ſe ha de hazer carga perpetua. Lo quarto, ni aun en eſta neceſsidad creemos ſe mandò ſe hizieſſe eſſe limitadiſsimo examen, ſino es precediendo infamia. Y lo contrario incumbe probarlo al Fiſcal pues nueſtra doctrina es de derecho comun, que ſe preſſume; y en fin ſolo es en viſita. En el capitulo. *Si forte de electione in 6.* es muy de reparar que tranſcribiendo el Fiſcal muy a la larga gran parte, le condenaran dando luz al caſo, pues manda en el el Pontifice, que los que auian opueſto al electo entre las demas coſas de effecto euidente de ciencia, ſi con el examen bueno deſcubria la falſedad de la delacion, fueſſen los delatores caſtigados como ſi huuieran desfallecido en las pruebas de todos los cargos. *Opponentes omnino a proſecutione cauſæ, in qua talia obiecerunt, excludimus & perinde punire decernimus, ac ſi penitus in probatione omnium, quæ obiecerunt defeciſſent.* Los delatores ſon caſtigados: luego delataron judicialmente y con ſubſcripcion juridica. Haga eſſo el Señor Obiſpo, y no tenemos pleyto. Pero eſſe reſguardo de la honra de los Parrochos, que el Pontifice les da por ſu miſmo texto no ſe le quiera el Fiſcal, fuera de la diſparided infinita de hablar el texto cerca de primer examen de delecto, el qual es forçoſo, y el pleyto acerca de reiterar examen el ya examinado y aprobado en que deuiera auer reparado y que eſte y no aquel era el punto de la controuerſia; y ſi ſus meſmos textos condenan al Fiſcal, que eſpera de los juezes? Eſtas ſoluciones ſiruen para los demas textos, que aun ſon menos al caſo. Pues ninguno trae que hable de reiterar examen el Parrocho ya aprobado a arbitrio del Obiſpo, y ſin que preceda, ò denunciacion ſubſcripta, ò infamia publica con conocimiento de ella.

§. V.

§. V.

QVE AL INTENTO DEL FISCAL NO FAVORECEN, ANTES DAÑAN el Santo Concilio de Trento, Decisiones de la sacra Congregacion, de sus Interpretes, Constituciones Synodales, Doctrinas, Authores, y Titulo de possession.

43 Aueriguando pues que la pretension del Fiscal es manifiestamente contra el Derecho Comun, resta de ver si algun derecho nueuo ha reformado el antiguo en este punto, y priuilegiado con especialidad los examenes. El Santo Concilio de Trento, en que quiere hazer fuerza el Fiscal, es cosa cierta que no fauorece su pretension, y se prueba por partes. No la fauorece en la sesion 21. de *Reformatione* cap. 6. en que le cita el Fiscal, porque solo dispone aqui, que los Obispos puedan señalar por tiempo, Coadjutores, ò Vicarios, con parte de frutos a los Parrochos imperitos, iliteratos; Pero como se aya de auer el juyzio de quales son los imperitos iliterados, no hablò palabra, sino que lo dexò al derecho comun de la Iglesia. Y siendo este constantemante como està probado, que aya de preceder, ò denunciacion subscripta, ò infamia publica con conocimiento de ella, y oyendo excepciones, que jamàs en la Iglesia se auia oydo, antes lo contrario, lo natural es, que lo entendiò assi; y lo demàs cosa violenta, y torcida, y de la qual incumbe la probança al Fiscal, no al Clero, que tiene de su parte la presumpcion del derecho. Porque lo expresado ya tantas vezes en el derecho no se deroga, sino por lo expresso, que aqui no ay. Y veesse con euidencia la verdad de este discurso, porque en esse capitulo habla el concilio de los ignorantes y de los escandalosos, y de los primeros mas blandamente, llamandolos menos aptos: *sacris minus apti sunt officijs*, y de los segundos diziendo, que antes destruyen que edifiquen. *Et alij propter eorum vita turpitudinem potius destruunt quam ædificent.* Y con todo esso dize que los de vida torpe, y escandalosa sean primero amonestados, y sino bastare reprimidos y castigados, y si toda via perseueraren incorregibiles en su maldad puedan ser priuados de sus Beneficios, conforme a las constituciones de los sacros Canones. *Eos vero qui turpiter & scandalosè viuunt, postquam præmoniti fuerunt, coerceant, ac castigent ac si adhuc incorrigibiles in sua nequitia perseuerent, eos Beneficijs iuxta sacrorum Canonum constitutiones, exemptione & appellatione quacumque remota, priuandi facultatem habeant.* Pues como entiende el Fiscal que sean castigados *ad arbitrium Episcopi*, sin forma judiciaria, sin oyr exepciones al reo? Hable claro, y diga si pretende tambien esto en lo que *ad mores*, y sepa la Iglesia su intento, y sus supremos Iuezes, si se les niega el recurso a sus Tribunales, en los agrauios de los Parrochos castigados; y si esto no puede pretender en la correccion de las costumbres, como no aduierte que el Concilio habla en el mismo sentido acerca de la literatura? Con los de vida torpe y escandalosa, con que destruyen tanta espera, y con forma judicial el Concilio con los menos aptos tanta priessa, y negando las defensas de Derecho natural, Diuino, Canonico, y Ciuil? Podrà creer esto algun hombre cuerdo del Concilio? Mas que con toda expressiondize el Concilio pueden ser priuados de los Beneficios, conforme a las Constituciones de los sagrados Canones. *Iuxta sacrorum Canonum constitutiones*, Pues que disponen ellas? Quç el Obispo no oyga al reo acerca de su infamia? Que no admita excepciones? Que obligue al reo a prueba contraria y grauossissima, por sola noticia priuada y congetural del Obispo, ò por delacion no firmada, y que destruyen se expressa la potestad con limitacion a forma de los sagrados Canones; contra los menos aptos ilimitada, y con la amplitud inmensa del arbitrio? No parece ha meditado bien esta materia el Fiscal. Y derriuado su esfuerço hecho en esse Texto, en los demàs es facil. El cap. 13. de la ses. 23. solo habla del primer examẽ, y no palabra alguna del segũdo. En el cap. 8. de la misma ses. q̃ tan a la larga habla de las Visitas de los Obispos, ni palabra ay de reiteracion de examenes, En la ses. 23. cap. 1. que todo

do

do es de la residencia de Prelados, y Curas, y sus obligaciones, tampoco ay palabra en el punto, y en otras muchas partes, en que ocasionalmente se expressa el examen preuio de la primera aprobacion, jamàs se haze mencion de reiteracion de examen arbitraria al Obispo. Y si el Concilio pretendiera introducir acerca del nueuo derecho, como es creible que en tantos lugares en que era tan natural el expressarlo, lo omittiesse siempre? Esto creeralo alguno? Y si el Santo Concilio instituyò la forma de los Examinadores Synodales por satisfacer à las quexas de la demasiada potencia de los Obispos, siendo arbitraria a ellos la aprobacion, quien creerà les quiso dexar arbitraria la conpulsion a reiterar examenes, con que dexaua abierta la puerta a las molestias, y quexas de tan seruil sugecion? Esto no era frustrar el fin santo de su prudentissima institucion?

44 Estando tan claro el sentido y mente del Santo Concilio de Trento, no podrà tener duda el sentido, en que habla la sacra Congregacion de sus Interpretes, pues serà sin duda el mismo, y no hallarà abrigo el Fiscal en la decision Placentina que por tan suya imagina porque el dezir interpretando al Concilio, que podia el Obispo boluer a examinar al Parrocho interuiniendo causa justa y razonable. *Iusta & rationabili causa interueniente.* Aun no es tanto como dezir el Concilio que pueda poner Coadjutores a los imperitos y iliteratos. Y si esto no daña porque el entender y juzgar quales sean iliteratos lo dexa al derecho comun, y entendiendolo con el mismo modo que el castigo y correccion *quod mores*, de las quales dos cosas habla con junta y indiuisamente. *Iuxta sacrorum Canonum constitutiones.* Luego lo mismo se entenderà de la justa y razonable causa para compeler a examenes con conocimiento y juyzio de que la ay, oyendo al reo la misma proposicion es verdadera aplicada al castigo y correccion de las costumbres, que el Obispo puede castigar a los Parrochos, auiendo justa y razonable causa, inferira de ay que podrà castigarlos sin forma judicial? Pues que tiene mas la justa y razonable causa en lo vno que en lo otro? El pedirse que aya de interuenir para el examen justa y razonable causa es en orden al gouierno de la Iglesia, y estoruar agrauios, Pues como se ha de gouernar la Iglesia, y estoruar los agrauios, por la causa que dize el Obispo tiene halla en su mente, y en el seno de su conciencia? Ni el Romano Pontifice podrà conocer su causa si fue justa? Quiere que en materia tan aspera, tan frequente y tan expuesta a agrauios, se estè al dicho del Obispo, quando el Derecho y el Cõcilio Carthagines mãda no se le de credito aun de lo que el mismo reo le confessò? Para compeler a cosa tan grauosa como nueuo examen de Parrocho ya aprobado, era materia sin aparencia de duda, que el Obispo auia de tener causa justa delante de Dios, y en el fuero de la conciencia. Para cosa que nadie dudaua le parece se consultò la sacra Congregacion? Y para respuesta que nadie ignaraua le parece se consultò tan grande Oraculo? Luego precissamente habla de causa leal, subscripta y comunicada al reo y oyendole acerca de ella, que era lo vnico en que podia auer alguna duda no del todo despreciable.

45 Con esto se derriba la que el Fiscal llama Claue de su edificio q̃ es la respuesta a los tres dubios propuestos por parte del Señor Obispo a la sacra Congregacion de Interpretes del Concilio. Porque el primer dubio propuesto fue en el mismo sentido de si podia boluer a examinar al Parrocho, quando por causa razonable y legitima se tiene vehemente sospecha de su impericia. *Quando ex rationabili & legitima causa habetur vehemens suspicio de illorum imperitia.* Y respondiò prudentissimamente, que podia, porque entendiò por causa la ya explicada, la legal, y en orden al gouierno de la Iglesia, y que cautela los agrauios, no las intenciones ocultas, que solo conocen a Dios por Iuez de causa razonable y legitima para con los hombres, y aqui con especialidad donde se puso la palabra *legitima*, que esso suena. Porque legitimo llama, *quod est secundum legem.* Ya los secretos del coraçon no alcançan las dispo-

disposiciones de las leyes de la Iglesia. Estas causas no sabe la Iglesia si son legitimas, ò espurias. Salgan à luz essos hijos, y los calificarà la Iglesia de legitimos, ò espurios, y querer que todos gozen de los honores de legitimos sin aueriguacion, por solo el dicho del Obispo, parte interessada en el caso,,y admitirlos como tales a todos, y en perjuizio de Tercero, en la cortedad humana, y ocurrencias de varias cosas, y contra presumpcion fundada en aprobacion constante, y notoriamente legitima, fuera acto temerario. Porque fuera derribar la legitimidad de la presumpcion, y possession ganada por juizio publico de la Iglesia, por fauorecer a vna legitimidad, que solo Dios, y la parte interessada saben si lo es. Vea el Fiscal si en este encuentro de legitimidades qual ha de preualecer: la del dicho priuado de vna, ò la del juizio publico de la Iglesia. El segundo Dubio es aun mas facil, porque solo es extension de si esto ya dicho se podrà hazer fuera de visita. Con esto mas que se pregunta, en caso que se llegasse yà a tener noticia cierta de la impericia del Parrocho. A que se respondiò, que si, y con razon, porque si se concediò esto a la vehemente sospecha, nacida de causa razonable y legitima; a la cierta noticia, claro està que se auia de conceder. Pero si el derecho no admite por vehemente sospecha nacida de causa razonable, y legitima, sino a la probança semiplena del delito, ò plena de la infamia, y en caso que se eche al reo la carga de la probança, despues de auerle oydo para noticia cierta, que es mucho mas, que pedirà? En el tercero Dubio manifiestamente sale condenado el Fiscal, porque contiene la consulta tres miembros. Si para compeler a examen a vn Parrocho es necessario que se aya antes probado juridicamente por testigos deponentes la impericia del Parrocho. El segundo, si bastaua que esso le constasse al Obispo extrajudicialmente, por dezirlo personas fidedignas, que no querian deponer por miedo, ò otro respecto. El tercero, si bastaua para ello que el Obispo mismo por el rumor, y algunas acciones, y palabras que nota en el mismo Parrocho, haze congetura casi euidente de su impericia. Respondiò la Sacra Congregacion llenamente al primero miembro, que no era necessario precediesse probança juridica de la impericia. *Haut necesse esse, vt judiciales probationes imperitiæ præcedant.* Y en esso no ay controuersia, que assi lo siente y mantiene el Clero, La question està en si ha de preceder informacion juridica de la infamia, ò si ha de auer libertad de conciencia en dezir ocultamente y sin riesgo acerca de la fama de el Clero. y esta no ha de tener el abrigo del derecho, siquiera en ser oyda. A esso tirauan los otros dos miembros del dubio, acerca de los quales palabra alguna no respondiò la sacra Congregacion. El Fiscal imaginò que todo se le concedia, pero extrañamos mucho la confiança de la suposicion, porque en el primero miembro no se contienen los dos siguientes, y es mucho mas lo que se pide en los dos, que en el primero; y sino es mas, y en este estauan incluidos los dos, para que se añadieron y con aduersatiua *an vero* los dos siguientes? Pues de la concession de lo que es menos, como infiere la concession de lo que es mas, quando aun aquello que es menos no se entiende en el derecho concedido en lo que es mas, sino quando es en el mismo genero y està incluydo? Esta interpretacion no es legitima sino bastarda: y si a los demàs dubios respondiò llenamente, y àqui corto, parecele que fue caso puramente omisso ò decidido con tacita repulsa en fauor del Clero? Alguna causa le obligò à cortar à la sacra Congregacion lo que yba *coniunctim* trauado en la consulta. Discurra el Fiscal qual seria sino el hallar suma dificultad en el derecho para conceder essa parte. En fin pues no fue decission en fauor de el Obispo en quanto à los dos miembros, por ser mucho mas que no se concede en lo menos, el punto se reduce, ò a caso omitido, ò à repulsa tacita, y cortes, en lo que no aura lugar à la conniuencia. Si acaso omittido queda a la disposicion del derecho comun que de manifies-

to

to ſta por el Clero. Si a repulſa tacita y cortes, como demueſtra el diſcurſo hecho, el Fiſcal ſale condenado. Eſcoxa y no forcexe por diſuadir el Clero la buena fèe que ha cõcebido de la reſpueſta de la ſacra Congregacion, recta en negar lo que no era razon conceder, y cortes en el modo, tomando el ſilencio omiſsiuo por inſinuacion vrbana al conſultante. Omito el que eſta reſpueſta ſe hizo ſolo por via de conſulta y en pleyto pendiente ſin citar a la parte, y lo que dixo Salas *de legibus disput. 2. sect. 9.* acerca de ſemejantes reſpueſtas, y que no fue conſultada con ſu Santidad, requiſito neceſſario por Motupropio de Sixto V. año de 1589. que ſe vee Bulario magno tomo 2. fol. 619.

46 Pero pues ſe reduce el caſo a deciſsiones vea el Fiſcal, la que traen Cerola, que era Obiſpo *in praxi verbo Confeſſores.* Verſu ad ſecundum, y Barboſſa *in remiſsionibus ad Concilium* ſeſ. 23. cap. 15. n. 6. la qual dize. *Fratres mendicantes ſemel examinati, & idonei reputati pro confeſsionibus audiendis, non debent iterum ab eodem Ordinario, nec etiam per ſuceſſorem examinari.* Son de peor condicion para el caſo los Parrochos que los Religioſos Mendicantes. Oygala a otra de la ſacra Congregacion de Regulares, entre las otras que de ſu parte remitiò al Nuncio de Eſpaña à 26. de Mayo de 1623. el Eminentiſsimo Cardenal Bandino Preſidente de dicha Congregacion para que las hizieſſe obſerbar en Eſpaña: Dize. *Ex Regiſtro Epiſcoporum anni 1615. fol. 38. Teruirin. omiſsis alijs; quod Capellanus ſemel examinatus & approbatus ab Ordinario, nulli in poſterum quoad ſcientiam examini ſe ſubijcere teneatur.* Otra de la miſma ſacra Congregacion. *In Congregatione habita die 20. Nouembris, el año de 1615. ſtatuunt & decernunt Archiepiſcopis, & Epiſcopis, alijſque locorum Ordinarijs, ad quos confeſsiones abſoluendi ius ſpectat, Confeſſarios Regulares alios ab ipſis libere approbatos, ab audiendis confeſsionibus ſuſpendere poſthac minime licere, niſi ex noua cauſa, eaque ad confeſsiones pertineat, ob non ſeruatum interdictũ ab ipſis Ordinarijs poſitum.* Confirmò dichas declaraciones à inſtancia del Maeſtro Fray Domingo Molina, de la Orden de Predicadores, Procurador General de las Religiones, el Papa Vrbano Octauo, año de la Encarnacion 1625. tertio Idus Maias, y en las letras obtenidas por el miſmo Maeſtro; de la ſacra Congregracion de Regulares, ſe podràn ver otras deciſsiones, y entre ellas vna que dize. *Clericus Plebanus ſemel examinatus ad confeſsiones audiendas non ſubeſt amplius examini Epiſcopi, nec Regulares ſemel examinati ſubſunt amplius examini Epiſcopi.* En quanto à Breues Pontificios Pio V. en vno del año de 1567. mandò no ſe reiteraſſen los examenes, y aunque deſpues el de 1571. lo limitò permitiendo que los Obiſpos ſuceſſores pudieſſen reiterar los examenes de los aprobados por los anteceſſores y no mas, y el Fiſcal lo quiere todo. Gregorio XIII. reuocò eſte vltimo Breue de Pio V. año de 1573. y conſta del Bullario Magno tom. 2. fol. 370. y Salgado dize q̃ a peticion de Philipo II. Retent. Bullarum 1. p. cap. 4. num. 40.

47 Por las Conſtituciones Synodales de la Igleſia de Pamplona verà el Fiſcal, quan deſuiado và de las ſendas que deuia ſeguir. El cap. 1. del lib. 5. de ellas titulo de *acuſationibus* ordena: que ſi alguno fuere llamado por algun delito y no ſe le probare, el Fiſcal ſea condenado en coſtas. El 8. del miſmo titulo: que quando el Fiſcal por denunciacion ouiere de acuſar tome ſuficiente caucion del que denunciare de pagar las coſtas, ſino obtubiere en la cauſa. El 13. del miſmo titulo, que el que acuſare, ò denunciare Clerigo de algun delito, ſe obligue primero a las coſtas, y confeſſado vn delito, ò negado, lo demàs ſino ſe probare, ſea a coſta del acuſador. El titulo de teſtibus lib. 2. ordena en el cap. 1. que el que preſentare falſos teſtigos pierda la cauſa, y ſeñala caſtigos. El 2. del miſmo titulo ordena q̃ los denunciadores, y que dan acuſo de algunos delitos no ſe admitan por teſtigos. En el lib. 1. tit. *de officio Vicarij* cap. 6. que las licencias de adminiſtrar y confeſſar ſe dèn ſin tiempo limitado, ni neceſsidad de boluerlos a

reno-

renouar. Si estas leyes de tan precissa obligacion se guardaran, no huuiera lugar al pleyto, pero el arbitrio rehuye los laços de las leyes.

48 Ni falta la authoridad de grauissimos Doctores, que defienden que el Obispo no puede examinar a los Parrochos, sin causa juridicamente probada, como son el Padre Suarez *in 3. part. tom. 4. disp. 28. sec. 8. num. 7.* El Padre Vazquez *in 3. part. tom. 4. q. 93. art. 3. dub. 5.* El Doctissimo Leandro del Sanctissimo Sacramẽto General de la Trinidad Descalça *tract. 5. de Sacram. Pœnit. disp. 11. quæst. 86.* Fagundez *2. præcep. l. 7. cap. 2. n. 63.* El Padre Iuan Baptista Lezana Carmelitano *to. 4. de Episcopo suspendente. consult. 40. p. 224. a num. 30. vsque ad num. 62.* Enrriquez *de Sacram. Pœnit lib. 6. cap. 6.* Torreblanca *in prattica Iuris spiritualis l. 14. n. 30.* Homobono; *in exam. Ecclesiastico p. 3. tract. 15. cap. 9. q. 31.* Fray Luis de S. Iuan, en el libro *Luz de Sacerdotes q. de Sacram. Pœnit. art. 2. dub. 3.* Y otros muchos que se dexan de citar, por no alargar el papel.

49 En quanto a la possession con que el Fiscal pretende abrigar su intento es tan falsa la suposicion de estar por la Dignidad Episcopal, como lo que refiere en la pag. 11. de que el Arciprestazgo de Guipuzcoa haziẽdo junta reconociò el derecho de el Señor Obispo enquanto a los examenes, y que con carta de creencia embiò dos Comissarios al Señor Obispo, allanandose a los examenes, y diziendo no querian pleyto sobre esso, cosa que viendola impressa, y publicada en el papel del Fiscal, ha escandalizado al Clero de Guipuzcoa, como es notorio; que no aya tal possession por la Dignidad Episcopal se prueba, ademàs de los dichos de los testigos. Lo primero porque quando aun en caso negado, huuiera alguna apariencia de ella, no puede llamarse possession legitima que da derecho, porque el oyr al reo, y aver de vsar el Iuez de la ciencia publica por lo menos para condenar es derecho natural, y diuino, incapaz de prescribirse legitimamente: y todo lo q̃ huuiesse obrado contra el es vsurpacion violenta, y reputado en derecho por corruptela de las costumbres, y si el Fiscal quiso enflaquecer la causa del Clero con alegacion semejante de derecho natural y diuino, alegado y no probado, quedando euidente probada su asistencia al Clero, como està visto, queda peremptoriamente concluydo contra el Fiscal.

50 Lo segundo porque tacitamente lo reconoce assi el Fiscal en su pedimiento primero en el processo, fol. 53. pues queriendo en el enflaquear el derecho del Clero dize: lo otro es incierta la possession imemorial, que alegan las partes contrarias quando la parte contraria solo niega la certidumbre, mucho reconoce y confiessa. Lo tercero porque los Parrochos prueban la possession con todas las calidades de immemorial con treinta y tres testigos calificados, y el Fiscal solo ha producido algunos pocos testigos de alguno, ò otro acto contrario, y que essos mismos actos aun en caso negado que se probassen, no paren perjuyzio, se prueba con muchas razones. La primera porque ni fueron conciencia, ni con tolerancia del Clero; no con tolerancia, porque el Clero prueba la resistencia que hizo al Obispo Don Pedro Fernandez Zorrilla, y al Obispo Don Iuan Queypo de Llanes, quando lo intentaron. Y con el Señor Obispo presente, consta de los mismos autos la resistencia que se le hà hecho luego que llegò à noticia del Clero, y en el primero que quiso compeler a examen, y le suspendiò, como el mismo Fiscal lo confiessa al fin del num. 135. y que essos mismos actos assertos ayan sido sin ciencia del Clero, es la congetura mas prudente y natural, porque si en los que han sabido consta la resistencia, si en alguno ha faltado, aura sido por ignorancia, y que la aya sabido y tolerado la mayor parte del Clero, por ningun modo la prueba el Fiscal. Ademas de que quando le constara al Clero la compulsion al examen, como quiera que esta justamente se puede hazer auiendo precedido conocimiẽto judicial, pressumio se auria hecho assi, porque siempre pressume lo que es

de

derecho, y pressumir, que vna Comunidad derramada por 100. Pueblos, aya sabido los actos contrarios, y poquissimos que se huuiessen hecho, y las circunstancias de juyzio del menor estrepito, como lo pide la fama, y le aconsejaua la combeniencia del Iuez es cosa contra toda razon, y de su naturaleza increyble. Y si algun testigo se huuiesse extendido a tanto, mereceria castigo como hombre que fuera con temeridad lo que no cabe en ciencia de hombre. Lo quarto se prueba la possession por el Clero, y violencia, si huuiesse auido algun acto contrario de lo que acaua de suceder, y consta de testimonios authenticos remitidos. Pues el Señor Obispo presente, estando inhibido, y Citado por la Sacra Rota, quiso compeler a examẽ à el Abbad de Izco. Y porque estè cortesmente se excusò, por el pleyto y daño que hazia a su comunidad, en especial siendo Procurador del Clero y acordando al Señor Obispo la inhibicion, lo echo luego en la carcel y con cadena: y le tuuo con ella cinco dias despues de auersele notificado segundas letras inhibitorias de la Sacra Rota, con escandalo de la Republica que miraua en Sacerdote y Parrocho, y por causa tal, cadenas, que solo se vee en malhechores insignes, y sin que le valiesse la authoridad de la Sacra Rota. Si estos tractamentos se han temido en la resistencia, aun la tolerancia y ciencia de muchos no obrara nada. Lo quinto se prueba por la carta del Señor Oispo de Cordoua Don Francisco Alarcon y Obispo que fue de esta Ciudad para el Señor Obispo presente de ella presentada en el processo fol. En que le responde al intento de los examenes; *Lo q̃ yo puedo dezir es que en mi tiempo quizá tuuo principio esse descuydo continuandosé hasta el presente V. Sª Illustrissima avrá puesto en vela a todos con la voz que corre de nueuo examen:* no pudo con mas cortesia notarse la nouedad, y negarsele la possession, y extrañamos que el Fiscal no lo aduierte, como tambien q̃ las otras cartas de los Señores Obispos no son deposiciones de testigos interrogados; sino generalidades corteses. Lo sexto se prueba de la commocion grande de tantas Villas, Valles, y Pueblos como han salido al pleyto, dando poderes para seguirle en su nombre, luego que entendieron el caso. Pues es euidente que tanta y tan vniuersal commocion no la pudo causar sino el escandalo de la nouedad, que se intentaua contra la immemorial possession.

51 Enfin por concluir, el blanco propuesto del Fiscal, y a que endereza todos sus discursos, es querer persuadir las conueniencias de que al Señor Obispo se le deue dar esta potestad arbitraria; porque es andar à gastar tiempo oyr acerca de la verdad de la fama: y porque de esta potestad arbitraria es effecto natural la mayor sujecion de los Parrochos a sus Prelados. A las quales proposiciones responderàn los quatro Doctores de la Iglesia. A la latitud del arbitrio, San Agustin *in Psal. Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, sed secundum leges & jura pronuntiat.* Al gastar tiempo en la averiguacion de la fama: San Geronimo en el cap. 8. de los Coment. sobre Zacharias. *In iudicijs prima sit atque iustitia.* En la vtilidad de la mayor sugecion: San Gregorio Magno en la 3. part. del Pastoral, y inserto de el Decreto 2. q. 7. *Admonendi sunt subditi, ne plusquam expedit sint subiecti ne cum student plusquam necesse est hominibus subijci, compellantur vitia eorum venerari.* En todo ha de auer mediocridad, y la demasiada sugecion degenera en las vilezas y daños de la esclauitud. Porque San Ambrosio lo que le passò con el Prefecto Probo, que embiandole con gouierno layco, y encomendandole la blandura en el le dixo: *Vade, age, si non vt Episcopus, saltem vt Iudex.* Vee y gouierna no como Iuez, sino como Obispo. Si el Clero de Nauarra, postrado humilmente, como se postra a los sacros pies de vn Padre vniuersal de la Iglesia, y en su Sacra Rota, suplicara à su Santidad encargarà al Ilustrissimo Obispo de Pamplona, lo que probò à San Ambrosio que gouernara con la blandura de Obispo, y no con el rigor de Iuez, pidiera vna cosa

puesta

puesta en razon, y digna de pedirse a vn Pontifice Clemente, en nombre y echos: Pero es tal la iniquidad de los tiempos, que no pide tanto, y solo suplica encargue al Señor Obispo que por lo menos gouierne como Iuez. *Vade, age, si non vt Episcopus, saltem vt Iudex.* Y que como Iuez oyga a los reos acerca de su fama, que como Iuez no vse para condenar de su noticia priuada, sino dela publica, que como Iuez no cargue al reo la obligaciõ de prueba, y prueba onerosissima en el vmbral mismo del juyzio, que como Iuez aguarde para entrar en juyzio, ò al acusador verdadero, ò a la infamia, que denucia. Y que no haga la Inquisicion general de las Visitas Inquisicion especialissima, y aun essa sin forma alguna juridica, que no merezcan cadenas de galeote el correr con letras duplicadas de la sacra Rota, que se puede seguir el pleyto sin infamar con vozes de Idiotismo vna Clerecia florida en ingenios, y letras, reputada por tal, y echada menos de sus antecessores, con suspiro publico en la ausencia: Y sin infamar la Nacion con riesgo de la vezindad de Francia, en tiempo que cessò ya essa causa, quando a vn tiempo que la auia, por la misericordia de Dios no dañò, y es blason singular suyo reconocido por los Escriptores, q̃ ningũ hijo suyo jamàs aya degenerado de la Fèe Catholica desde que la recibio por mano del gloriosissimo S. Saturnino, Discipulo del Apostol San Pedro, cosa que obliga al Doctor Nauarro a blasonar el ser hijo suyo. *Epistola ad Alburquerchium: Nullaque, quam nouerim, prodende histor ib. nullum Nauarrorum fidem Christi, quam per B. Saturninum Discipulum B. Petri susceperunt, in hanc diem (gratia Dei) deseruisse, & in impiam, Iudeorum, Sarracenorum, Turcarum, vel Lutheranorum factionem transfugisse, etiam si ab eis captus, & per munera illectus, vel in id tormento adductus fuisset.* Assi lo espera de la suma equidad de su Beatitud y justificacion de los integerrimos Iuezes de su sacra Rota.